

**REGLAS de la
FEDERACIÓN
INTERNACIONAL DE
SOFTBOL
PROGRAMA ANTI-DOPING**

Versión 1.0

(Basado en el Modelo de Reglas WADA para
Federaciones Internacionales y en
cumplimiento con el revisado Código Mundial
Anti-Doping 2009)

Noviembre 2008

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	3
PRÓLOGO	3
Razón Fundamental para el Código y las Reglas Contra el Doping ISF.....	3
Alcance.....	4
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPING	5
ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS REGLAS ANTI- DOPING	5
ARTÍCULO 3 PRUEBAS DE DOPING.....	9
ARTÍCULO 4 LA LISTA PROHIBIDA	11
ARTÍCULO 5 PRUEBAS.....	14
ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE MUESTRAS	18
ARTÍCULO 7 MANEJO DE RESULTADOS.....	20
ARTÍCULO 8 DERECHO A AUDIENCIA JUSTA.....	26
ARTÍCULO 9 DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS OBTENIDOS POR INDIVIDUALES	27
ARTÍCULO 10 SANCIONES A INDIVIDUALES	28
ARTÍCULO 11 CONSECUENCIAS A EQUIPOS	45
ARTÍCULO 12 SANCIONES Y COSTOS GRAVADOS CONTRA FEDERACIONES NACIONALES	46
ARTÍCULO 13 APELACIONES.....	47
ARTÍCULO 14 INCORPORACIÓN DE REGLAS ISF A FEDERACIONES NACIONALES, REPORTES Y RECONOCIMIENTO	50
ARTÍCULO 15 RECONOCIMIENTO POR LA ISF U OTRAS ORGANIZACIONES NACIONALES	52
ARTÍCULO 16 ESTATUTO DE LIMITACIONES	53
ARTÍCULO 17 REPORTES DE CONFORMIDAD DE ISF A WADA	53
ARTÍCULO 18 ENMIENDA E INTERPRETACIÓN DE REGLAS ANTI-DOPING	53

REGLAS ISF ANTI- DOPING

INTRODUCCIÓN

Prólogo

Las Reglas contra el Doping, así como las reglas de competición, son las reglas del deporte que definen las condiciones bajo las cuales el deporte es jugado. Los *Atletas* y otras *Personas* aceptan estas reglas como condición de participación y deberán limitarse a ellas. Estas reglas deportivas y procedimientos específicos, apuntan a reforzar los principios contra el doping en una manera global y armonizada, son precisas en naturaleza y, por lo tanto, no sometidas a estar sujetas o limitadas por cualquier requerimiento nacional y estándares legales aplicables a procedimientos criminales o materias de empleo. Cuando se revisan los hechos y la ley de un caso dado, todas las cortes, tribunales arbitrarios y otros organismos establecidos, deberán estar conscientes y respetar la precisa naturaleza de las reglas contra el doping en el *Código* y el hecho de que estas reglas representan el consenso de un extenso espectro de personas con el mismo interés alrededor del mundo interesadas en el deporte limpio.

Razón Fundamental para el Código y las Reglas Anti-Doping ISF

Los programas contra el doping buscan proteger lo que es valioso intrínsecamente para el softbol. Este valor intrínseco es a menudo referido como “el espíritu del deporte”; es la esencia del Olimpismo; es el juego limpio. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu humano, cuerpo y mente, y se caracteriza por los valores siguientes:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y educación
- Diversión y alegría
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto por reglas y leyes
- Respeto hacia sí mismo y hacia otros participantes
- Coraje
- Comunidad y solidaridad

El doping es fundamentalmente contrario al espíritu del deporte.

Alcance

Estas Reglas Anti-Doping serán aplicadas por la ISF, cada Federación Nacional de la ISF y cada Participante en las actividades de la ISF o de cualquiera de sus Federaciones Nacionales por virtud de la membresía de los participantes, acreditación, o participación en la ISF, sus Federaciones Nacionales, o sus actividades o eventos. Cualquier persona que no sea un miembro de una Federación Nacional y quien cumple los requerimientos para ser parte del Grupo de Pruebas Registrado ISF, debe convertirse en un miembro de su Federación Nacional y debe estar así mismo disponible para los controles, por lo menos con seis meses de anticipación antes de la participación en Eventos Internacionales o eventos de su Federación Nacional.

Para ser elegible para participar en eventos ISF, el competidor deberá tener una licencia ISF emitida por su Federación Nacional. La licencia ISF solo será emitida a competidores quienes hayan firmado personalmente la planilla de consentimiento determinada en el Apéndice 1, aprobada por el Consejo Ejecutivo ISF. Todas las planillas de solicitantes menores de edad, deben ser firmadas también por sus responsables legales.

La Federación Nacional deberá garantizar que todos los atletas registrados por una Licencia ISF, aceptan las Reglas de la ISF, incluyendo estas Reglas Anti-Doping ISF.

Es la responsabilidad de cada Federación Nacional, asegurar que todas las pruebas a nivel Nacional en los Atletas de las Federaciones Nacionales, cumplan con estas Reglas Anti-Doping. En algunos países, la Federación Nacional por sí misma estará conduciendo el Control del Doping descrito en estas Reglas Anti-Doping. En otros países, muchas responsabilidades del Control del Doping han sido delegadas o asignadas por leyes o acuerdos a una Organización Nacional Anti-Doping. En esos países, las referencias en estas Reglas Anti-Doping a la Federación Nacional deberán ser aplicadas, como es apropiado, a la Organización Nacional Anti-Doping.

Estas Reglas Anti-Doping deberán aplicarse a todos los Controles de Doping sobre los cuales la ISF y sus Federaciones Nacionales tienen jurisdicción.

ARTICULO 1 - DEFINICIÓN DE DOPING

El Doping es definido como hecho de cometer una o varias infracciones, según están establecidas en el Artículo 2.1 hasta el Artículo 2.8 de estas Reglas Anti-doping.

ARTÍCULO 2 - INFRACCIONES DE LAS REGLAS ANTI-DOPING

Los Atletas y otras Personas deberán ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las reglas anti-doping y de las sustancias y métodos los cuales han sido incluidos en la Lista Prohibida.

Lo siguiente constituye infracciones a la regla antidoping:

(Comentario al Artículo 2: El propósito del Artículo 2 es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las Reglas Anti-doping. Audiencias en casos de doping procederán basadas en la aserción de que una o más de estas reglas específicas hayan sido violadas).

2.1: Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la muestra de un Atleta.

2.1.1: Es un deber personal de cada atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida sea introducida en su organismo. Los atletas son responsables de cualquier Sustancia Prohibida o sus Metabólicos o Marcadores encontrados presentes en sus muestras. Por lo tanto no es necesario que sea demostrado el uso intencionado, culpable o negligente, o el Uso consciente por parte del Atleta, con el fin de establecer una infracción Anti-doping según lo establece el Artículo 2.1.

Comentario al Artículo 2.1.1: Para propósitos de infracciones anti-doping que involucren la presencia de una Sustancia Prohibida (o sus Metabólicos o Marcadores), las Reglas Anti-doping ISF, adopta la regla de la responsabilidad objetiva como se encuentra en el Código Antidoping del Movimiento Olímpico (“OMADC”) y la gran mayoría de las reglas anteriores al Código Anti-doping. Bajo el estricto principio de responsabilidad, el Atleta es responsable y una infracción de la regla anti-doping ocurre, en cualquier momento en que se encuentre una Sustancia Prohibida en una Muestra de ese Atleta. La infracción ocurre ya sea intencionalmente o no por el uso por parte del deportista de una Sustancia Prohibida no importando si actuó negligentemente o de manera culpable. Si la Muestra positiva se obtuvo en una prueba en Competición, entonces los resultados de esa Competición serán automáticamente invalidados (Artículo 9 (Descalificación Automática de los resultados obtenidos por el atleta)). Sin embargo, el Atleta tiene la posibilidad de evitar o reducir las sanciones si puede demostrar que no fue culpable o no tuvo culpa no significativa (Artículo 10.5 (Eliminación o Reducción del período de inelegibilidad basado en Circunstancias Excepcionales)) o en ciertas circunstancias no intentó mejorar su desempeño deportivo (Artículo 10.4 (Anulación o reducción del período de inelegibilidad por Sustancias Especificadas bajo Circunstancias Específicas)).

La responsabilidad estricta de la regla por el encuentro de una Sustancia Prohibida en una Muestra de un Atleta, con la posibilidad de que las sanciones puedan ser modificadas basadas en especificado criterio, provee un balance razonable entre la obligación efectiva antidoping por el beneficio de todos los Atletas “limpios” y de equidad cuando en circunstancia excepcional en donde una Sustancia Prohibida entró al sistema de un Atleta sin Culpa o Negligencia o Sin culpa Significante o Negligencia por parte del Atleta. Es importante enfatizar que aunque la determinación si la regla anti-doping ha sido infringida, está basada en responsabilidad estricta, la imposición de un período fijo de Inelegibilidad no es automática. El principio de responsabilidad estricta establecido en las Reglas Anti-doping ISF ha sido constantemente respaldado en las decisiones del CAS.)

2.1.2: La prueba suficiente de una infracción de la regla anti-doping bajo el Artículo 2.1 está establecido por cualquiera de lo siguiente: presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos_o Marcadores en una Muestra A del Atleta, cuando el Atleta desiste del análisis de la Muestra B y la Muestra B no es analizada; o, cuando la Muestra B del Atleta es analizada y el análisis de la Muestra B del Atleta confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores, encontrados en la muestra A del Atleta.

(Comentario al Artículo 2.1.2: La ISF puede a su discreción decidir tener la Muestra B analizada, aunque el Atleta no solicite el análisis de la Muestra B).

2.1.3: Con excepción de aquellas sustancias por las cuales una mínima cantidad es identificada específicamente en la Lista Prohibida, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de un Atleta constituirá una infracción de la regla antidoping.

2.1.4: Como una excepción a la regla general del Artículo 2.1, la Lista Prohibida o los Estándares Internacionales podrán establecer criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas que pueden también ser producidas de manera endógena.

2.2: Uso o Intento de Usar por parte de un Atleta de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido

(Comentario a Artículo 2.2: Como es indicado en el Artículo 3 (Prueba de Doping), esto siempre ha sido el caso de que el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede ser establecido por cualquier medio fiable. A diferencia de las pruebas requeridas para establecer una infracción a la regla antidoping bajo el Artículo 2.1, el Uso o Intento de Uso puede ser establecido por otros medios fiables, tales como la admisión hecha por el Atleta, declaraciones de testigos, evidencia documentaria, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, u otra información analítica, lo cual, de lo contrario, no satisface todos los requisitos para establecer la “Presencia” de una Sustancia Prohibida bajo el Artículo 2.1. Por ejemplo, el Uso puede ser establecido

basado en información analítica confiable del análisis de una Muestra A (sin confirmación de un análisis de una Muestra B) o del análisis de una Muestra B por sí misma, cuando la ISF suministre una explicación satisfactoria por la falta de confirmación en la otra Muestra).

2.2.1: Es deber personal de cada Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre a su cuerpo. Por lo tanto, no es necesario demostrar el intento, falta, negligencia o el conocimiento de Uso por parte del atleta para determinar que se ha producido una infracción de las reglas antidoping por el uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido.

2.2.2: El éxito o falla por el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no es subjetivo. Para que una infracción de la regla antidoping sea cometida, es suficiente que la Sustancia Prohibida o Métodos Prohibidos hayan sido usados o intentado a ser usados.

(Comentario al Artículo 2.2.2: Demostrar el “Intento de Uso” de una Sustancia Prohibida requiere prueba de intención de parte del Atleta. El hecho de que ese intento pueda ser requerido para probar esta infracción en particular de la regla anti-doping, no elimina el estricto principio de responsabilidad establecido para infracciones del Artículo 2.1 e infracciones del Artículo 2.2 con respecto al uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

El “Uso” por un Atleta de una Sustancia Prohibida constituye una infracción a la regla anti-doping a menos que tal sustancia no está prohibida Fuera-de-Competición y el uso por el Atleta ocurrió Fuera-de-Competición. Sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabólicos o Marcadores en una Muestra recolectada En-competición será una violación del Artículo 2.1 (Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores) no importando de cuando esa sustancia pudo haber sido administrada).

2.3: Rehusar o fallar sin aceptable de justificación a someterse a la recolección de la Muestra después de notificación, tal como es autorizado en estas Reglas Anti-doping, o evadir de cualquier forma la recolección de Muestras.

(Comentario al Artículo 2.3: Fallar o rehusar a someter a recolección de Muestra después de notificación fue prohibido en casi todas las reglas anteriores al Código anti-doping. Este Artículo se extiende a la típica regla anterior al Código para incluir “de otra manera evadir la recolección de Muestra” como una conducta prohibida. Como por ejemplo, podría ser una infracción de la regla antidoping si fuese establecido que un Atleta estuvo escondiéndose de un oficial del Control de Doping para evadir notificación o Prueba. Una infracción de “rehusar o fallar a someter recolección de Muestra” puede ser basado en conducta intencional o negligente del Atleta, mientras “evade” la recolección de Muestra contempla conducta intencional por el Atleta).

2.4: Infracción de requerimientos aplicables relacionados a la disponibilidad del Atleta para realización de Pruebas establecidas Fuera-de-Competición en los

Estándares Internacionales para Pruebas, incluyendo la falta en cumplir con la información de su localización “whereabouts” (“donde se encuentre”) de acuerdo con el Artículo 11.3 de los Estándares Internacionales para Pruebas (una “falla en proveer información” y falla a estar disponible para Pruebas en las localizaciones declaradas de acuerdo con el Artículo 11.4 de los Estándares Internacionales para Pruebas (una “Prueba omitida”). Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o falta de presentar información comprometida dentro de un período de dieciocho-meses, como sea declarado por la ISF o por cualquier otra Organización Anti-doping con jurisdicción sobre un Atleta, constituirá una infracción de la regla antidoping.

(Comentario al Artículo 2.4: Cuando la falla por separado en llenar información de localización “whereabouts” y omitir pruebas, sea declarada bajo las reglas de la ISF o de cualquier otra Organización Anti-doping con autoridad para declarar la falla en cumplir con la información, y en fallar a pruebas de acuerdo a los Patrones Internacionales para Pruebas, deberán ser combinadas al aplicar este Artículo. En circunstancias apropiadas, la omisión de pruebas o fallar en proveer información, puede también constituir una infracción a la regla anti-doping bajo el Artículo 2.3 o Artículo 2.5).

2.5: Alteración o intento de alteración de cualquier parte del Control de Doping.

(Comentario al Artículo 2.5: Este Artículo prohíbe conductas que puedan manipular el proceso de Control de Doping que no se hallen incluidas en la definición de Métodos Prohibidos. Por ejemplo, alterar números de identificación en una planilla de Control de Doping durante las Pruebas, romper la Botella B al momento del análisis de la Muestra B o proveer información fraudulenta a la ISF).

2.6: Posesión de Sustancias y Métodos Prohibidos:

2.6.1: La posesión por parte de un Atleta En-Competición de cualquier Método Prohibido o cualquier Sustancia Prohibida o posesión por parte de un Atleta Fuera-de-Competición de cualquier Método Prohibido o cualquier Sustancia Prohibida, que está prohibida en Pruebas Fuera-de-Competencia, a menos que el Atleta establezca que la posesión es persiguiendo una excepción de uso terapéutica (“TUE”), garantizada según lo establece el Artículo 4.4 (Uso Terapéutico) u otra justificación aceptable.

2.6.2: Posesión por parte del Personal de Apoyo del Atleta En-Competición de cualquier método o cualquier Sustancia Prohibida, o posesión por parte del Personal de Apoyo de un Atleta Fuera-de-Competición de cualquier Método Prohibido o cualquier Sustancia Prohibida que está prohibida Fuera-de-Competencia, en conexión con un Atleta, compitiendo o entrenando, a menos que el Personal de Apoyo del Atleta establezca que la posesión está destinada para lograr un TUE

garantizado a un Atleta de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.4. (Uso Terapéutico) u otra justificación aceptable.

(Comentario al Artículo 2.6.1 y 2.6.2: Justificación aceptable no incluye por ejemplo, comprar o poseer una Sustancia Prohibida con el propósito de dársela a un amigo o familiar, excepto bajo circunstancias médicas justificables, por las que esa persona tuvo una prescripción de un médico, ej., comprar Insulina para un niño diabético).

(Comentario al Artículo 2.6.2: Justificación aceptable incluiría, por ejemplo, un médico de equipo cargando Sustancias Prohibidas para tratar con situaciones agudas y de emergencia).

2.7: Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

2.8: Administración o Intento de Administración a cualquier Atleta En-Competición de cualquier Método Prohibido o Sustancia Prohibida, o administración o Intento de administración a cualquier Atleta Fuera-de-Competición de cualquier Método Prohibido o cualquier Sustancia Prohibida que está prohibida Fuera-de-Competencia, o asistiendo, fomentando, ayudando, incitando, encubriendo o cualquier otra tipo de complicidad que involucre una infracción a la regla anti-doping o cualquier Intento a la infracción de la regla anti-doping.

(Comentario al Artículo 2: El Código y la ISF no considera infracción a las reglas anti-doping, que un Atleta u otra Persona con quien trabaje o que esté asociado con un Personal de Apoyo del Atleta, quien se encuentre sirviendo en un período de Inelegibilidad).

ARTÍCULO 3 - PRUEBA DE DOPING

3.1: Responsabilidad y Estándares de Prueba.

La ISF y sus Federaciones Nacionales tendrán la responsabilidad de establecer que ha ocurrido una infracción de la regla anti-doping. El patrón de prueba deberá ser, que la ISF o su Federación Nacional, establezca a entera satisfacción del panel de audiencia, que ha habido una infracción de la regla anti-doping, teniendo en mente la seriedad de la alegación en que es hecha. Este estándar de prueba en todos los casos, es más importante que solo un balance de probabilidad, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Donde estas Reglas impongan la responsabilidad de probar sobre el Atleta u otra Persona allegada que han cometido una infracción de la regla anti-doping, para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicas, el patrón de prueba deberá ser solo un equilibrio de probabilidad, excepto como lo establecen los Artículos 10.4 y 10.6, donde el Atleta deberá cumplir una carga de prueba mayor.

(Comentario al Artículo 3.1: Este estándar de prueba requerido, para ser conformado por la ISF o su Federación Nacional es comparable al patrón que es aplicado en la mayoría de los países a casos que involucran falla de conducta profesional. Este también es ampliamente aplicado por las cortes y paneles de audiencia en los casos de doping. Vea, por ejemplo, la decisión del CAS en N., J., Y., W. v. FINA, CAS 98/208, del 22 de diciembre de 1998).

3.2: Métodos de Establecimiento de Hechos y Presunciones.

Hechos relacionados a infracciones de las reglas anti-doping pueden ser establecidos por cualquier medio confiable, incluyendo confesiones. Las siguientes reglas de prueba deberán ser aplicables en casos de doping:

(Comentario al Artículo 3.2: Por ejemplo, la ISF o su Federación Nacional pueden establecer una infracción a la regla anti-doping bajo el Artículo 2.2 (Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido) basado en la confesión del Atleta, el testimonio creíble de terceras personas, evidencia documentaria confiable, información analítica confiable de ya sea una Muestra A o B como está previsto en los Comentarios al Artículo 2.2, o conclusiones extraídas del perfil de una serie de muestras de sangre u orina del Atleta).

3.2.1: Los laboratorios acreditados WADA se presumen tener capacidad para llevar a cabo análisis de Muestras y procedimientos de custodia de acuerdo con los Estándares Internacionales para Laboratorios. El Atleta u otra Persona pueden refutar esta presunción estableciendo que ocurrió una desviación del Estándar Internacional que pudo razonablemente haber causado el Resultado Analítico Adverso. .

Si el atleta u otra persona refutan la presunción precedente demostrando que ocurrió una desviación al Estándar Internacional que razonablemente pudo causar el resultado adverso encontrado, la ISF o su Federación Nacional tendrán la carga de establecer que tal desviación no causó el Resultado Analítico Adverso.

(Comentario al Artículo 3.2.1: La responsabilidad de esta prueba recae sobre el Atleta u otra persona para establecer, por un balance de probabilidad, la desviación del Estándar Internacional que pudo razonablemente haber causado el Resultado Analítico Adverso. Si el Atleta u otra Persona lo hace, cambia la responsabilidad a la ISF o a su Federación Nacional de probar a entera satisfacción del panel de audiencia que la desviación no causó el Resultado Analítico Adverso).

3.2.2: La desviación de cualquier otro Estándar Internacional o regla anti-doping o norma que no causó un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de la regla anti-doping no invalidará tales resultados. Si el Atleta u otra Persona establece que la desviación del Estándar Internacional, u otra regla anti-doping o norma pudo razonablemente

haber causado el Resultado Analítico Adverso o que otra infracción de la regla anti-doping ocurrió, entonces la ISF o su Federación Nacional tendrán la responsabilidad de establecer que tal desviación no causó el Resultado Analítico Adverso o las bases de los hechos considerados para determinar la infracción de la regla anti-doping.

3.2.3: Los hechos establecidos por una decisión de una corte o tribunal profesional disciplinario de jurisdicción competente que no está sujeta a una apelación pendiente será evidencia irrefutable contra el Atleta u otra Persona a quien la decisión concierne de esos hechos, a menos que el Atleta u otra Persona establezca que la decisión violó los principios naturales de justicia.

3.2.4: El panel de audiencia en una audiencia sobre una infracción de la regla anti-doping puede extraer una conclusión adversa al Atleta u otra Persona de las cuales se sostiene que ha cometido una infracción a la regla anti-doping, basada en el rechazo del Atleta u de otra Persona, después de que se ha hecho una solicitud con tiempo razonable de anticipación a la audiencia, de comparecer en la audiencia (ya sea en persona o telefónicamente tal como sea indicado por el tribunal) y a contestar preguntas ya sea del panel de audiencia o de la Organización Anti-Doping que haya informado la infracción de la regla anti-doping.

(Comentario al Artículo 3.2.4: Extracciones de una conclusión adversa bajo estas circunstancias, han sido reconocidas en numerosas decisiones CAS).

ARTÍCULO 4 - LA LISTA PROHIBIDA

4.1: Incorporación de la Lista Prohibida.

Estas reglas Anti-Doping incorpora la Lista Prohibida que es publicada y revisada por WADA como está descrita en el Artículo 4.1 del Código. La ISF hará la Lista Prohibida vigente, disponible para cada Federación Nacional, y cada Federación Nacional deberá asegurar que la Lista Prohibida actualizada esté disponible para todos sus miembros y constituyentes.

(Comentario Al Artículo 4.1: La Lista Prohibida será revisada y publicada en bases inmediatas donde quiera que surja la necesidad. Sin embargo, en carácter de prevención, será publicada una nueva Lista Prohibida cada año, se haya o no se hayan hecho cambios. La Lista Prohibida en vigor está disponible en la website de WADA en www.wada-ama.org. La Lista Prohibida es una parte integral de la Convención Internacional contra el Doping en el Deporte. WADA informará al Director-General de UNESCO de cualquier cambio a la Lista Prohibida).

4.2: Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos Identificados en la Lista Prohibida.

4.2.1: Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos

A menos que se establezca de otra manera en la Lista Prohibida y/o una revisión, la Lista Prohibida y revisiones deberán entrar en efecto bajo estas Reglas Anti-Doping, tres meses después de la publicación de la Lista Prohibida por WADA sin ser requerido ninguna acción posterior por la ISF. Como está descrito en el Artículo 4.2 del Código, la ISF puede solicitar que WADA expanda la Lista Prohibida para el deporte de softbol. La ISF puede también solicitar que WADA incluya sustancias o métodos adicionales, los cuales tengan potencial de abuso en el deporte de softbol, en el programa monitor descrito en el Artículo 4.5 del Código. Como está previsto en el Código, WADA tendrá la decisión final sobre tal solicitud de la ISF.

(Comentario al Artículo 4.2.1: Bajo el Código habrá una Lista Prohibida. Las sustancias que están prohibidas todo el tiempo incluirán agentes enmascarantes y aquellas sustancias que, cuando son usadas en entrenamiento pueden tener largo período de efectos de mejoramiento en rendimiento tales como los anabólicos. Todas las sustancias y métodos en la Lista Prohibida están prohibidos En-Competición. El uso Fuera-de-Competición (Artículo 2.2) de una sustancia que solo está prohibida En-competición no es una infracción a la regla anti-doping a menos que un Resultado Analítico Adverso por la sustancia o sus Metabolitos, sea detectado en una Muestra recolectada En-Competición (Artículo 2.1)).

4.2.2: Sustancias Especificadas.

Para propósito de la aplicación del Artículo 10 (Sanciones sobre individuos), todas las Sustancias Prohibidas serán consideradas como “Sustancias Especificadas” excepto (a) sustancias en las clases de agentes anabolizantes y hormonas; y (b) aquellos estimulantes y hormonas antagonistas y moduladoras identificadas en la Lista Prohibida. Métodos Prohibidos no serán Sustancias Especificadas.

4.2.3: Nuevas Clases de Sustancias Prohibidas

En el caso_ que WADA amplíe la Lista Prohibida, agregando una nueva clase de Sustancias Prohibidas de acuerdo al Artículo 4.1 del Código, el Comité Ejecutivo de WADA deberá determinar si alguna o todas las Sustancias Prohibidas dentro de la nueva clase de Sustancias Prohibidas, deberán ser consideradas Sustancias Especificadas bajo el Artículo 4.2.2.

4.3: Criterio para la Inclusión de Sustancias y Métodos en la Lista Prohibida

Como es previsto en el Artículo 4.3.3 del Código, la determinación de WADA de las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos que estarán incluidas en la Lista Prohibida, y la clasificación de sustancias en categorías en la Lista Prohibida es

final y no estará sujeta a cambios por un Atleta u otra Persona basado en un argumento que la sustancia o método no fue un agente enmascarante o no tuvo el potencial de mejorar el rendimiento, representa un riesgo para la salud, o viola el espíritu de deporte.

(Comentario a Artículo 4.3: La pregunta de si una sustancia reúne el criterio en el Artículo 4.3 (Criterio para Incluir Sustancias y Métodos en la Lista Prohibida), en un caso en particular, no puede surgir como una defensa a una infracción de la regla anti-doping. Por ejemplo, no puede ser argumentado que la Sustancia Prohibida detectada no pudo mejorar el rendimiento en ese deporte en particular. Por lo tanto, habrá doping cuando una sustancia de la Lista Prohibida, es encontrada en una Muestra de un Atleta. Igualmente, no puede ser argumentado que una sustancia listada en la clase de agentes anabólicos no pertenece a esa clase).

4.4: Uso Terapéutico

4.4.1: Atletas con una condición médica documentada que requieren el uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, deben primero obtener un TUE. La presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metalitos o Marcadores (Artículo 2.1), Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido (Artículo 2.2), Posesión de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos (Artículo 2.6) o administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido (Artículo 2.8), consistente con las provisiones de un TUE aplicable, emitido de acuerdo al Estándar Internacional para Excepciones de Uso Terapéutico, no deberán ser considerados una infracción a la regla anti-doping.

4.4.2: En referencia al Artículo 4.4.3, los Atletas incluidos por la ISF en sus Grupos Registrados para Pruebas y otros Atletas participando en cualquier Evento Internacional, deben obtener un TUE de la ISF (no importando si el Atleta ha recibido previamente un TUE a nivel nacional). La solicitud para un TUE debe ser hecha tan pronto como sea posible (en el caso de un Atleta en del Grupo Registrado para Prueba, esto deberá ser cuando él/ella sea notificado(a) de su inclusión en el grupo), a no más tardar de 21 días antes de la participación del Atleta en el Evento.

4.4.3: La única excepción al Artículo 4.4.2 es que, de acuerdo con el Artículo 7.13 del Estándar Internacional para Excepciones de Uso Terapéutico, los Atletas que no estén inscritos en el Grupo Registrado para Prueba, quien inhale glucocorticosteroides y/o formoterol, salbutamol, salmeterol o terbutaline para tratar asma, o uno de sus variantes clínicos, no necesitan un TUE antes de participar en un Evento Internacional, a menos que así sea especificado por la ISF. En cambio, si es necesario, ese Atleta puede solicitar un TUE Retroactivo después del Evento, de acuerdo con el Artículo 7.13 del Estándar Internacional para Excepciones de Uso Terapéutico y el Artículo 7.1.3 de estas Reglas Anti-Doping.

4.4.4: El TUE otorgado por la ISF deberá ser informado a la Federación Nacional del Atletismo y a WADA. Otros Atletas sujetos a Pruebas, quienes necesiten usar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por razones terapéuticas deben obtener un TUE de su Organización Nacional Anti-Doping u otro organismo designado por su Federación Nacional, como sea requerido bajo las reglas de la Organización Nacional Anti-Doping/u otro organismo. Las Federaciones Nacionales deberán informar inmediatamente cualquier TUE a la ISF y a WADA.

4.4.5: El Comité Ejecutivo de la ISF deberá nombrar un panel de médicos para considerar solicitudes de TUEs (el “panel TUE”). Después de que la ISF reciba la solicitud del TUE, el Jefe del Panel TUE deberá nombrar uno o más miembros del Panel TUE (el cual debe incluir al Jefe) para considerar tal solicitud. El/los miembro(s) del Panel TUE designados deberán evaluar de inmediato tal solicitud de acuerdo con el Estándar Internacional para Excepciones de Uso Terapéutico y elevar una decisión sobre tal solicitud, la que será decisión final de la ISF.

4.4.6: WADA, a solicitud de un Atleta o bajo su propia iniciativa, puede revisar el otorgamiento o denegación de cualquier TUE de un Atleta por la ISF. Si WADA determina que el otorgamiento o negativa de un TUE no cumple con el Estándar Internacional para Excepciones de Uso Terapéutico en vigor al momento, WADA puede revocar esa decisión. Las Decisiones sobre TUEs están sujetas a posterior apelación tal como está previsto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 5 - PRUEBAS

5.1 - Autoridad para Prueba.

Todos los Atletas bajo jurisdicción de una Federación Nacional estarán sujetos a Pruebas En-Competencia por la ISF o por cualquier otra Organización Anti-Doping responsable para Pruebas en una Competición o Evento en el cual ellos participan. Todos los Atletas bajo jurisdicción de una Federación Nacional, incluyendo Atletas cumpliendo un período de inelegibilidad o una Suspensión Provisional también estarán sujetos a pruebas Fuera-de-Competencia en cualquier momento o lugar, con o sin noticia por adelantado, por la ISF, WADA, la Federación Nacional del Atletismo, la Organización Nacional Anti-Doping de cualquier país en donde se encuentre el Atleta y el IOC durante los Juegos Olímpicos. Pruebas Dirigidas constituirán una prioridad.

(Comentario al Artículo 5.1: Pruebas Dirigidas son especificadas porque las Pruebas al azar o Pruebas Fortuitas con ciertas Clasificaciones, no aseguran que sean probados todos los apropiados atletas (ej., Atletas de clase mundial, Atletas cuyo rendimiento han

mejorado llamativamente en un corto período de tiempo, Atletas cuyos coaches han tenido a otros Atletas con resultados positivos en pruebas, etc). Obviamente, las Pruebas Dirigidas no deben ser usadas para un propósito diferente que no sea el de las legítimas pruebas Anti-doping. El Código deja claro que los Atletas no tienen derecho a esperar que ellos sean probados solo basadas al azar. Igualmente, esto no impone cualquier sospecha razonable o causa probable de requerimiento para Pruebas Dirigidas).

5.2. Responsabilidad para las Pruebas ISF

La Comisión Médica y de Doping ISF será responsable de preparar un plan de distribución de pruebas para el deporte de softbol, de acuerdo con el Artículo 4 del Estándar Internacional para Pruebas, y por la implementación de ese plan, incluyendo supervisar todas las pruebas conducidas por o en nombre de la ISF. Las pruebas pueden ser conducidas por miembros de la Comisión ISF Médica y de Doping ISF o por otras personas calificadas autorizadas por la ISF.

5.3: Estándares de Pruebas.

Las pruebas conducidas por la ISF y sus Federaciones Nacionales deberán estar en conformidad sustancial con el Estándar Internacional en vigor al momento de las Pruebas.

5.3.1: Muestras de Sangre (u otra que no sea orina), pueden ser igualmente usadas para detectar Sustancias Prohibidas, Métodos Prohibidos o para propósitos de procedimientos de exposición o a perfiles hematológicos (“el pasaporte”). Si la muestra es recolectada solo para ser relevante a perfiles hematológicos, no tendrá otras consecuencias para el atleta que sea otro que identificarle a él/ella para una prueba de orina bajo estas reglas anti-doping. En estas circunstancias, la ISF puede decidir a su propia discreción cuales son los parámetros de sangre a ser medidos en la Muestra de detección y qué niveles de esos parámetros serán usados para indicar que un Atleta podrá ser seleccionado para una prueba de orina. Si de cualquier modo, la Muestra es recolectada relevante al perfil hematológico (“el pasaporte”), esta puede ser usada para propósitos anti-doping de acuerdo con el Artículo 2.2 del Código.

5.4: Coordinación de Pruebas.

La ISF y las Federaciones Nacionales deberán informar inmediatamente las pruebas concluidas a través de la oficina de WADA, para evitar duplicación innecesaria de pruebas.

5.5: Requerimientos de Localización “Whereabouts” (donde se encuentre) de Atletas.

5.5.1: La ISF deberá identificar un Grupo Registrado para Pruebas, de atletas quienes son requeridos a cumplir con los requerimientos de “Whereabouts” del Estándar Internacional para Pruebas y publicará los criterios por los que los Atletas en el G.R.P. y la lista de los Atletas que se encuentren en esos criterios por el período en cuestión. La ISF deberá revisar y actualizar cuando sea necesario su criterio para la inclusión de Atletas en este Grupo Registrado para Pruebas, y deberá revisar la membresía de su Grupo Registrado para Pruebas periódicamente cuando sea apropiado de acuerdo con el criterio establecido. Cada Atleta en el Grupo Registrado para Pruebas, (a) deberá avisar a la ISF de su “whereabouts”, información exacta y actualizada de dónde se encuentran en períodos trimestrales, de la manera establecida en el Artículo 11.3 del Estándar Internacional para Pruebas; (b) deberá actualizar esa información cuando sea necesario, de acuerdo con el Artículo 11.4.2 del Estándar Internacional para Pruebas, de manera de mantener la información precisa y completa todo el tiempo; y (c) deberá hacerse así mismo disponible para Pruebas en tal localización, de acuerdo con el Artículo 11.4 del Estándar Internacional para Pruebas.

(Comentario al Artículo 5.5.1: El propósito del Grupo Registrado para Pruebas ISF es identificar a los Atletas Internacionales de primer-nivel, de quienes la ISF requiere suministrar información de “whereabouts” para facilitar Pruebas Fuera-de-Competencia por la ISF y otra Organización Anti-Doping con jurisdicción sobre los Atletas. La ISF identificará a tales Atletas de acuerdo con los requerimientos de los Artículos 4 y 11.2 del Estándar Internacional para Pruebas. Cada Federación Nacional deberá informar a la ISF el rendimiento, nombres y direcciones de todos los Atletas cuyos rendimientos se requieren dentro del criterio de Grupo Registrado para Pruebas establecido por la ISF).

5.5.2: La omisión de un Atleta en avisar a la ISF de su “whereabouts” deberá ser considerado un registro de la Falta para propósitos del Artículo 2.4, en donde reúne las condiciones del Artículo 11.3.5 del Estándar Internacional para Pruebas.

5.5.3: La falta de un Atleta para estar disponible para Prueba en su “whereabouts” declarado, deberá ser considerada una Prueba Perdida para los propósitos de Artículo 2.4, donde se encuentran las condiciones del Artículo 11.4.3 del Estándar Internacional para Pruebas.

5.5.4: Cada Federación Nacional deberá también asistir a su Organización Nacional Anti-Doping, en establecer un Grupo Registrado para Pruebas a nivel nacional de los mejores Atletas a nivel nacional, a quienes se deben aplicar los requerimientos de whereabouts del Estándar Internacional para Pruebas. Cuando esos Atletas estén también en el Grupo Registrado para Pruebas ISF, la ISF y la Organización Nacional Anti-Doping acordarán (con la asistencia de WADA si es requerida) sobre cual de ellos tomará la responsabilidad para recibir los whereabouts del Atleta y compartirlo con

el otro (y con otras Organizaciones Anti-Doping) de acuerdo con el artículo 5.5.5.

5.5.5: La información Whereabouts suministrada según lo establecido en los Artículos 5.5.1 y 5.5.4, deberá ser compartida con WADA y otras Organizaciones Anti-Doping con jurisdicción para realizar pruebas de un Atleta de acuerdo a los Artículos 11.7.1(d) y 11.7.3 (d) del Estándar Internacional para Pruebas, bajo la condición estricta, de ser usada solo para propósitos de Control de Doping.

5.6: Retiro y Regreso a Competición.

5.6.1: Un Atleta que ha sido identificado por la ISF para su inclusión en el Grupo Registrado para Pruebas ISF, deberá continuar estando sujeto a estas Reglas Anti-Doping, incluyendo la obligación con los requerimientos whereabouts del Estándar Internacional para Pruebas, a menos y hasta que el Atleta de un aviso por escrito a la ISF, notificando que “el/ella está retirado o que él/ella no esté satisfecho con el criterio para inclusión en el Grupo Registrado para Pruebas ISF y así ha sido informado por la ISF.

5.6.2: Un Atleta que ha dado noticia de retiro a la ISF no puede regresar a competir a menos que él/ella notifique a la ISF por lo menos con seis meses de anticipación de que él/ella espera regresar a competición y se hace así mismo disponible para prueba fuera-de-competencia no anunciada, incluyendo (si es requerido) cumplir con los requerimientos de whereabouts del Estándar Internacional para Pruebas, en cualquier momento durante el período antes del actual regreso a competencia.

5.6.3: Las Federaciones Nacionales/Organizaciones Nacionales Anti-Doping pueden establecer requerimientos similares para retiro y regreso a competencia para Atletas en el listado Nacional de Grupo Registrados.

5.7: Selección de Atletas a ser Probados

5.7.1: En Eventos Internacionales, la Comisión Médica y Anti-Doping deberá determinar el número final de pruebas a ser ejecutadas, pruebas por sorteos y pruebas dirigidas a ser ejecutadas. Serán seleccionados por lo menos dos Atletas por sorteo de cada uno de los cuatro equipos que lleguen a la final en la competición, más un Atleta seleccionado por sorteo de cada uno de los otros equipos participantes en la competencia.

5.7.2: En Eventos Nacionales, cada Federación Nacional deberá determinar el número de Atletas seleccionados para Pruebas en cada Competición y los procedimientos para la seleccionar los Atletas para Pruebas.

5.7.3: Adicional a los procedimientos de selección establecidos para tal en los Artículos 5.7.1 y 5.7.2 arriba, La Comisión Médica y Anti-Doping ISF en Eventos Internacionales y, en eventos Nacionales la Federación Nacional, puede también seleccionar Atletas o equipos para Pruebas Dirigidas, siempre y tanto que esas Pruebas Dirigidas no sean usadas para cualquier otro propósito que no sea los legítimos para el Control de Doping.

5.7.4. Los Atletas deberán ser seleccionados para Pruebas Fuera-de-Competencia por la Comisión Médica y Anti-Doping ISF y por las Federaciones Nacionales, a través de un proceso que cumpla sustancialmente con el Estándar Internacional para Pruebas en vigor al momento de la selección.

5.8: Las Federaciones Nacionales y el Comité Organizador para Eventos de Federaciones Nacionales deberán dar acceso a Observadores Independientes en Eventos bajo la dirección de la ISF.

5.9: Al Atleta que no es un miembro regular de la ISF o de una de sus Federaciones Nacionales, no le será permitido competir a menos que él/ella esté disponible para la toma de Muestras y suministre información precisa y actualizada de whereabouts, como parte de la Prueba de Grupo Registrada ISF, por lo menos con seis meses de anticipación de la fecha en que se espera que él/ella compita.

ARTÍCULO 6 - ANÁLISIS DE MUESTRAS

Las Muestras para el Control de Doping recolectadas bajo estas Reglas Anti-Doping deberán ser analizadas de acuerdo con los siguientes principios:

6.1: Uso de Laboratorios Aprobados.

La ISF deberá enviar las Muestras de control de Doping para análisis solo a laboratorios acreditados por WADA o de otra forma aprobados por WADA. La elección de los laboratorios acreditados por WADA (u otro laboratorio o método aprobado por WADA), usado para el análisis de Muestras deberá ser determinado exclusivamente por la ISF.

(Comentario al Artículo 6.1: Las infracciones al Artículo 2.1 (Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores), solo puede ser establecido por Muestras analizadas realizadas por un laboratorio aprobado-WADA o por otro laboratorio especialmente autorizado por WADA. Las infracciones de otros Artículos pueden ser establecidos usando resultados analíticos de otros laboratorios siempre y cuando tales resultados sean confiables).

6.2: Propósito de Recolección y Análisis de Muestras.

Las Muestras deberán ser analizadas para detectar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos identificados en la Lista Prohibida y otras sustancias que puedan ser solicitadas por WADA, de acuerdo al Programa de Seguimiento descrito en el Artículo 4.5 del Código o para ayudar a la ISF a elaborar un perfil de parámetros relevantes en la orina del Atleta, sangre u otros matriz del atleta, incluyendo el perfil de ADN o del genoma, para propósitos anti-doping.

(Comentario al Artículo 6.2: Por ejemplo, información relevante del perfil podría ser usado para realizar pruebas dirigidas o como apoyo a una infracción de la regla anti-doping, según está establecido bajo el Artículo 2.2 (Uso de una Sustancia Prohibida), o con ambos fines).

6.3: Investigación en Muestras.

Ninguna muestra puede ser usada para cualquier otro propósito que no sea como está descrito en el Artículo 6.2 sin el consentimiento escrito del Atleta. La Muestra usadas con el consentimiento del Atleta) para propósito diferentes a los descritos en el Artículo 6.2, deberá tener eliminada cualquier identificación, de manera que ella no pueda ser asociada a un Atleta en particular.

6.4: Estándares para Análisis de Muestras y Reportes.

Los laboratorios deberán analizar las Muestras para Control de Doping e informar los resultados en conformidad con los Estándares Internacionales para Laboratorios.

6.5: Segundo Análisis de una Muestra.

Una Muestra podrá ser analizada de nuevo en cualquier momento, para propósitos descritos en el Artículo 6.2, exclusivamente bajo la dirección de la ISF o de WADA. Las circunstancias y condiciones para analizar de nuevo las Muestras, deberán estar conformes con los requerimientos del Estándar Internacional para Laboratorios.

(Comentario al Artículo 5.5: Aunque este Artículo es nuevo, las Organizaciones Anti-Doping han tenido siempre la autoridad de reanalizar las Muestras. El Estándar Internacional para Laboratorios o un documento técnico nuevo que forme parte del Estándar Internacional armonizará el protocolo para este segundo análisis).

ARTÍCULO 7 – MANEJO DE RESULTADOS

7.1. Manejo de Resultados para Pruebas iniciadas por la ISF.

El manejo de Resultados de Pruebas iniciadas por la ISF (incluyendo Pruebas realizadas por WADA en conformidad a lo acordado con la ISF), deberán desarrollarse como se establece a continuación:

7.1.1: Los resultados de todos los análisis deben ser enviados a la ISF en forma codificada, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Toda comunicación debe ser conducida confidencialmente y en conformidad con ADAMS, una herramienta gerencial de información desarrollada por WADA. ADAMS está de acuerdo con los estatutos de información privada y normas aplicables a WADA y a otras organizaciones que lo usan.

7.1.2: Después de recibir un Análisis de una Muestra con resultado Adverso, el Secretario General de la ISF o su representante autorizado, deberá conducir una revisión para determinar: (a) si el Resultado Analítico Adverso es aplicable a una Excepción de Uso Terapéutico “TUE”, o (b) Si hay cualquier desviación aparente del Estándar Internacional para Pruebas o del Estándar Internacional para Análisis de Laboratorio, que haya causado el Resultado Analítico Adverso.

7.1.2.1: El Consejo Ejecutivo ISF deberá nombrar un Panel de Revisión de Doping, consistente de un Jefe y otros dos miembros con experiencia en anti-doping. En cada caso el Jefe del panel deberá nombrar 1 o más miembros del panel (el cual puede incluir al Jefe), para conducir la revisión discutida en Artículos 7.1.2 y 7.1.8 y para revisar cualquier otra infracción posible de estas Reglas Anti-Doping tal como pueda ser solicitado por la ISF.

7.1.3: En las siguientes circunstancias:

(a) El Resultado Analítico Adverso es por un glucocorticosteroide, formoterol, salbutamol, salmeterol o terbutaline; y

(b) La Muestra en cuestión fue suministrada por un Atleta que no está en el Grupo de Pruebas Registrado ISF, durante su participación en un Evento Internacional (según lo establecido en el Artículo 7.13 del Estándar Internacional para Uso de Excepciones Terapéuticas y Artículo 4.4.3 de estas Reglas Anti-Doping, la ISF no requiere un TUE por adelantado por medicamentos para asma; entonces, antes de que la materia sea referida al Panel de Revisión de Doping ISF, bajo el Artículo 7.1, al Atleta deberá habersele la oportunidad de solicitar al Comité TUE un TUE Retroactivo, de acuerdo con el Artículo 7.13 del Estándar Internacional para Excepciones de Uso Terapéutico. El resultado de esa solicitud deberá ser enviado al Panel de Revisión de Doping ISF para consideración en su revisión del Resultado Analítico Adverso bajo el Artículo 7.1.2.

7.1.4: Si la revisión inicial de un Resultado Analítico Adverso bajo el Artículo 7.1.2 no revela el Uso de Excepciones Terapéuticas aplicable, o desviación del Estándar Internacional para Pruebas, o el Estándar Internacional para Laboratorios, que causó el Resultado Analítico Adverso, la ISF deberá notificar inmediatamente al Atleta de: (a) Resultado Analítico Adverso; (b) cual fue la regla anti-doping infringida, (c) el derecho del Atleta para la inmediata solicitud del análisis de la Muestra B o, fallando tal solicitud puede ser considerado como que ha renunciado a su derecho; (d) la fecha hora y lugar para el análisis de la Muestra B (que estará dentro del lapso especificado en el Estándar Internacional para Laboratorio) si el Atleta o la ISF eligen requerir el análisis de la Muestra B; e) la oportunidad para que el Atleta y/o el representante del Atleta decidan estar presentes durante la apertura y el análisis de la Muestra B dentro del tiempo establecido, si ese análisis es requerido; f) el derecho del Atleta a requerir copia del paquete de documentación del Laboratorio referentes a las Muestras A y B que incluya la información requerida por el Estándar Internacional para Laboratorios. La ISF deberá también notificar a la Organización Nacional Anti-Doping del Atleta y WADA. Si la ISF decide no llevar hacia adelante el Resultado Analítico Adverso como una infracción a la regla, deberá notificarlo al Atleta, a la Organización Nacional Anti-Doping del Atleta y a WADA.

7.1.5: Donde sea solicitado por el Atleta o la ISF, deberán ser hechos arreglos para la Prueba de la Muestra B, dentro del período de tiempo especificado en el Estándar Internacional para Pruebas. Un Atleta puede aceptar los resultados analíticos de la Muestra A, renunciando al requerimiento para Análisis de la Muestra B. No obstante la ISF puede elegir proceder con el análisis de la muestra B.

7.1.6: Se le permitirá al Atleta y/o su representante estar presente en el análisis de la Muestra B, dentro del período de tiempo especificado en el Estándar Internacional para Pruebas para Laboratorios. También a un representante de la Federación Nacional del Atleta, así como también a un representante de la ISF les será permitidos estar presentes.

7.1.7: Si la Muestra B prueba ser negativa, entonces (a menos que la ISF tome el caso hacia adelante como una infracción a la regla anti-doping bajo el Artículo 2.2), toda la prueba completa deberá ser considerada negativa y el Atleta, su Federación Nacional, y la ISF deberán ser informados.

7.1.8: Si una Sustancia Prohibida o el Uso de un Método Prohibido es identificada, los resultados deberán ser informados al Atleta, a su Federación Nacional, a la ISF, y a WADA.

7.1.9: Por aparente infracciones a la regla anti-doping que no involucren Resultados Analíticos Adversos, la ISF deberá conducir cualquier investigación de seguimiento necesaria y deberá entonces notificar de inmediato al Atleta, que ha sido infringida una regla Anti-Doping y las bases de la infracción.

7.2: Manejo de Resultados Irregulares.

7.2.1: Como está previsto en los Estándares Internacionales, en ciertas circunstancias los laboratorios son dirigidos a informar la presencia de Sustancias Prohibidas, que quizás también son producidos de forma endógena, como resultados Irregulares que deberán ser más investigados.

7.2.2: Si un laboratorio informa un Resultado Atípico con respecto a una Muestra recolectada de un Atleta por o en nombre de la ISF, el Panel de Revisión de Doping ISF, deberá conducir una revisión para determinar si: (a) El resultado Atípico es concerniente a un TUE aplicable, que ha sido dado como está provisto en el Estándar Internacional para Excepciones de Uso Terapéutico, o (b) hay una desviación aparente del Estándar Internacional para Pruebas o Estándar Internacional para Laboratorios que hayan originado dicho Resultado Analítico Atípico.

7.2.3: Si la revisión inicial de un Resultado Atípico bajo el Artículo 7.2.2 revela un TUE aplicable o desviación del Estándar Internacional para Pruebas o el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado el Resultado Atípico, toda la prueba completa deberá ser considerado negativa y el Atleta, su Federación Nacional y la ISF deberán ser informados.

7.2.4: Si la revisión inicial de un Resultado Atípico bajo el Artículo 7.2.2 no revela un TUE aplicable o desviación del Estándar Internacional Para Pruebas o el Estándar Internacional para Laboratorios que originaron el Resultado Atípico, la ISF deberá conducir una investigación de seguimiento requerida por los Estándares Internacionales. Si, una vez que la investigación es completada, se concluye que el Resultado Atípico deberá ser considerado un Resultado Analítico Adverso, la ISF deberá tratar la materia de acuerdo con el Artículo 7.1.3.

7.2.5: La ISF no proveerá información de un Resultado Atípico hasta que se haya completado su investigación y decidido si el resultado atípico se tratará como un resultado analítico adverso, por lo menos si existen una de las siguientes circunstancias:

(a) Si la ISF determina que la Muestra B deberá ser analizada antes a la conclusión de la investigación, esta puede conducir el análisis de la

Muestra B después de notificar al Atleta, incluyendo con tal notificación la descripción del Resultado Atípico y la información descripta en el Artículo 7.1.3 (c) a (f).

(b) Si la ISF recibe, ya sea desde una Organización de un Evento Mayor, inmediatamente antes de uno de sus Eventos Internacionales o de una organización deportiva responsable de la elección de miembros de un equipo para un Evento Internacional, con una fecha límite establecida, una solicitud para revelar si un Atleta identificado en una lista provista por la Organización de un Evento Mayor o por una Organización deportiva, tiene algún resultado Atípico pendiente, la ISF deberá identificar tal Atleta, después de que primero de aviso al Atleta del Resultado Atípico.

7.3: Manejo de Resultados de Pruebas Iniciadas Durante Otros Eventos Internacionales.

El manejo de resultados y la conducción de audiencias de pruebas conducidas por Comité Olímpico Internacional, o por una Organización de un Evento Mayor, deberá ser manejado por la ISF, así como las infracciones que lleven a Descalificación del Evento o de los resultados del Evento.

7.4: Manejo de Resultados de Pruebas Iniciadas por Federaciones Nacionales.

El manejo de resultados conducidos por Federaciones Nacionales deberá ser de acuerdo con los principios generales para el manejo efectivo y claro de resultados, el cual está establecido por las provisiones en el Artículo 7. Los resultados de todos los Controles de Doping deberán ser reportados a la ISF y a WADA dentro de 14 días de la conclusión del proceso del manejo de resultados de la Federación Nacional. Cualquier aparente infracción de la regla anti-doping por un 'atleta que es un miembro de esa Federación Nacional deberá ser de inmediato referido a un panel de audiencia apropiado establecido siguiendo las reglas de la Federación Nacional o ley nacional. Aparente infracciones de la regla anti-doping por Atletas quienes son miembros de otra Federación Nacional, deberá ser referido a la Federación Nacional del Atleta para audiencia.

7.5: Manejo de Resultados por Infracciones a Proveer Información de la Localización del Atleta “Whereabouts”.

7.5.1 El manejo de resultados con respecto a una aparente falta de llenar la Información por parte de un Atleta, en el Grupo de Pruebas Registrado ISF, deberá ser conducido por la Federación Nacional o la Organización Nacional Anti-Doping de acuerdo con el Artículo 11.6.2 del Estándar Internacional para Pruebas.

7.5.2: El manejo de Resultados con respecto a una Prueba que aparentemente fue perdida por un Atleta en el Grupo de Pruebas Registrado ISF como resultado de un intento de Probar al Atleta por o en nombre de la ISF, deberá ser conducido por la ISF de acuerdo con el Artículo 11.6.3 del Estándar Internacional para Prueba. El Manejo de resultados con respecto de una Prueba aparentemente Perdida por tal Atleta como resultado de un intento de probar al Atleta por o en nombre de otra Organización Anti-Doping deberá ser conducida por esa otra Organización Anti-Doping de acuerdo con el Artículo 11.7.6 (c) del Estándar Internacional para Pruebas.

7.5.3: En donde, en cualquier período de 18 meses, un Atleta en el Grupo de Pruebas Registrado ISF es declarado tener tres faltas a llenar información, o tres Pruebas Perdidas, o cualquier combinación de Falta a llenar Información, o cualquier combinación de Faltas en Llenar o Pruebas Perdidas sumando tres en total, ya sea bajo estas Reglas Anti-Doping o bajo las reglas de cualquier otra Organización Anti-Doping, la ISF deberá llevarlas como una aparente infracción a la regla anti-doping.

7.6: Suspensiones Provisionales.

7.6.1: Si el análisis de una Muestra A ha resultado en un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida, que no es una Sustancia Especificada, y una revisión de acuerdo con el Artículo 7.1.2, no revela un TUE aplicable o desviación del Estándar Internacional para Pruebas o del Estándar Internacional para Laboratorios que causó el Resultado Analítico Adverso, la ISF deberá suspender provisionalmente al Atleta, quedando pendiente la determinación del panel de audiencia respecto de si él/ella ha cometido una infracción a la regla anti-doping.

7.6.2: En cualquier caso no cubierto por el Artículo 7.6.1 en donde la ISF decide tomar la cuestión hacia una aparente infracción de la regla anti-doping de acuerdo con las provisiones previas de este Artículo 7, el Secretario General ISF, después de consultar con el Panel de Revisión de Doping, puede Suspender Provisionalmente al Atleta pendiente de la determinación del panel de audiencia de si él/ella ha cometido una infracción a la regla anti-doping.

7.6.3: Cuando una Suspensión Provisional es impuesta, de acuerdo al Artículo 7.6.1 o Artículo 7.6.2, deberá ser dado al Atleta: (a) una oportunidad para una Audiencia Provisional antes de la imposición de la Suspensión Provisional o en tiempo oportuno después de la imposición de la Suspensión Provisional; o (b) una oportunidad para una audiencia expedita de acuerdo con el Artículo 8 (Derecho a Audiencia Justa) en un tiempo oportuno después de la imposición de una Suspensión Provisional.

Las Federaciones Nacionales deberán imponer Suspensiones Provisionales de acuerdo con los principios establecidos en este artículo 7.6.

7.6.4: Si una Suspensión Provisional es impuesta basada en un Resultado Analítico Adverso, con respecto a una Muestra A, y cualquier análisis siguiente de la Muestra B, no confirme el análisis de la Muestra A, entonces el Atleta no está sujeto a una Suspensión provisional posterior por una infracción del Artículo 2.1 del Código (Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores). En circunstancias en donde el Atleta ha sido retirado de una Competición basado en una infracción del Artículo 2.1 y el siguiente análisis de la Muestra B, no confirma el resultado de la Muestra A, si, sin estar de otra manera afectando la Competición, el Atleta puede ser reinstalado y continuar tomando parte de la Competición.

(Comentario al Artículo 7.6: Antes de que una Suspensión Provisional pueda ser impuesta por una Organización Anti-Doping, la revisión interna especificada en el Código debe primero estar concluida. En adición, un Signatario imponiendo una Suspensión Provisional le es requerido dar a la Atleta una oportunidad para una Audiencia Provisional ya sea antes o inmediatamente después de la imposición de la Suspensión Provisional, o una audiencia expedita bajo el Artículo 8, inmediatamente después de la imposición de la Suspensión Provisional. El Atleta tiene el derecho de apelar bajo el Artículo 13.2.

En pocas circunstancias cuando el análisis de la Muestra B, no confirme el resultado de la Muestra A, al Atleta, quien ha sido suspendido provisionalmente, le será permitido, siempre y cuando las circunstancias así lo permitan, participar en la siguientes Competiciones durante el Evento.

Los Atletas deberán recibir crédito por una Suspensión Provisional contra cualquier período de Inelegibilidad, lo cual está básicamente expuesto en el Artículo 10.9.3).

7.7: Retiro del Deporte.

Si un Atleta u otra Persona se retira durante un proceso de manejo de resultados está en marcha, la ISF retiene la jurisdicción para completar su proceso de manejo de resultados. Si un Atleta u otra Persona se retira antes de que cualquier proceso de manejo de resultados haya comenzado y la ISF tendría jurisdicción en el manejo de resultados sobre el Atleta u otra Persona al momento de que el Atleta u otra Persona cometió una infracción a la regla anti-doping, la ISF tiene jurisdicción para conducir el manejo de los resultados.

(Comentario al Artículo 7.7: La conducta por un Atleta u otra Persona, antes de que el Atleta u otra Persona estuvo sujeta a la jurisdicción de cualquier Organización Anti-Doping, no constituirá una infracción a la regla anti-doping, pero si puede ser un

fundamento legítimo para denegar al Atleta u otra Persona la membresía en una organización deportiva).

ARTÍCULO 8 – DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA

8.1: Cuando aparece, después del proceso de manejo de resultados descrito en el Artículo 7, de que estas Reglas Anti-Doping han sido infringidas, el Atleta u otra Persona involucrada deberá ser llevado ante un panel disciplinario de la Federación Nacional del Atleta u otra persona para una audiencia para determinar si es que una infracción de estas Reglas anti-Doping ocurrió y si es así, qué Consecuencias deberán ser impuestas. El proceso de audiencia deberá respetar los siguientes principios:

- Una audiencia en tiempo oportuno;
- Panel de audiencia justo e imparcial;
- El derecho a ser representado por un asesor bajo sus propias expensas.
- El derecho a ser informado adecuada, justo y oportunamente, de la infracción a la regla anti-doping;
- El derecho a responder adecuadamente a la infracción de la regla anti-doping y a las Consecuencias resultantes;
- El derecho de cada una de las partes a presentar evidencia, incluyendo el derecho a llamar e interrogar a testigos (sujeto a discreción del panel de audiencia para aceptar testimonio por teléfono o mediante presentación escrita);
- El derecho de la Persona a un intérprete durante la audiencia, con el Panel de audiencia para determinar la identidad, y responsabilidad por el costo del intérprete; y
- Una decisión razonada, oportuna, escrita, incluyendo específicamente una explicación de la(s) razón(es) por cualquier período de Inelegibilidad.

8.2: Audiencias de acuerdo a este artículo deberán ser concluidas en forma expedita y en todos los casos, dentro de tres meses de la conclusión del proceso de Manejo de Resultados descrito en el Artículo 7. Audiencias sostenidas en conexión con Eventos pueden ser conducidas por medio de un proceso expedito. Si la conclusión de la audiencia es retrasada por más de tres meses, la ISF puede elegir, si el atleta es un Atleta a Nivel Internacional, de llevar el caso directamente a un árbitro individual de la Corte de Arbitraje para el Deporte. El caso ante la Corte de Arbitraje para el Deporte deberá ser manejado, de acuerdo al procedimiento de apelación de la Corte de Arbitraje para el Deporte, sin referirse a un tiempo límite para apelación. Si la conclusión de la audiencia es demorada más de tres meses, y el Atleta no es un Atleta de Nivel Internacional, la ISF puede elegir llevar el caso directamente al organismo de apelación a nivel nacional, el cual hace referencia el Artículo 13.2.2. En cualquiera de los casos, la audiencia deberá proceder a responsabilidad y a expensas de la

Federación Nacional. En cualquiera de los casos, la apelación de tal decisión, deberá ser por ante la Corte de Arbitraje para el Deporte.

(Comentario al Artículo 8.2: Por ejemplo, una audiencia pudiese ser fijada en la víspera de un Evento mayor, en donde la resolución a la infracción de la regla anti-doping es necesario para determinar la elegibilidad del Atleta para participar en el Evento o durante un Evento, en donde la resolución del caso afectará la validez de los resultados del Atleta o la continuación de su participación en el Evento).

8.3: Las Federaciones Nacionales deberán mantener a la ISF informada totalmente sobre el estatus de los casos pendientes y del resultado de todas las audiencias.

8.4: La ISF tendrá el derecho de asistir a las audiencias como observador.

8.5: El Atleta u otra Persona puede proceder a una audiencia por conocimiento de la infracción de esta Regla Anti-Doping y aceptando Consecuencias de acuerdo con los Artículos 9 y 10 como sea propuesto por la Federación Nacional. El derecho a una audiencia puede ser determinado ya sea expresamente, o por la falla del Atleta u otra Persona a disputar la afirmación de la Federación Nacional que ha ocurrido una infracción a la regla anti-doping dentro de los 30 días. Si no sucede una audiencia, la Federación Nacional deberá someter a las personas descritas en el Artículo 13.2.3 a una decisión razonada explicando la acción tomada.

8.6: Decisiones de las Federaciones Nacionales, ya sea como el resultado de una audiencia o de la aceptación del Atleta u otra persona de las Consecuencias, puede ser apelado tal como está provisto en el Artículo 13.

8.7: Decisiones de audiencias por la Federación Nacional no deberán estar sujetas a revisión administrativa posterior a nivel nacional, excepto como está provisto en el Artículo 13, o como es querido por la ley nacional aplicable.

ARTÍCULO 9 - DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una violación a estas Reglas Anti-Doping en conexión con una prueba En-Competencia, automáticamente lleva a la Anulación de los resultados obtenidos por el Atleta en esa Competición, con todas las consecuencias resultantes, incluyendo pérdida de cualquier medalla, puntos y premios.

(Comentario al Artículo 9: Cuando un Atleta gana una medalla de oro con una Sustancia Prohibida en su sistema, es injusto para los otros Atletas en esa competición, tenga culpa o no el atleta que obtuvo la medalla de oro. Solo a un Atleta “limpio” le deberá ser permitido el beneficio de sus resultados de competitivos. Vea Artículo 11 (Consecuencias a Equipos).

ARTÍCULO 10 - SANCIONES A INDIVIDUALES

10.1: Descalificación por Resultados en Evento Durante el cual Ocurre una Infracción Anti-Doping.

Una infracción de la Regla Anti-Doping ocurrida durante o en conexión con un Evento, puede llevar a la descalificación de todos los resultados individuales del Atleta obtenidos en ese Evento con todas las consecuencias, incluyendo la pérdida de todas las medallas y premios.

10.2: Inelegibilidad por Presencia, Uso o Intento de Uso, o Posesión de sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

El período de Inelegibilidad impuesto por una infracción del Artículo 2.1 (Presencia de Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores), Artículo 2.2 (Uso o Intento de Uso de Sustancia Prohibida o Método Prohibido) o Artículo 2.6 (Posesión de Sustancias Prohibidas y Métodos) serán como sigue, a menos que las condiciones por eliminación o reducción del período de Inelegibilidad, como está previsto en los Artículos 10.4 y 10.5, o las condiciones por aumento del período de inelegibilidad, como está provisto en el Artículo 10.6, es:

Primera Infracción: Dos (2) años de Inelegibilidad.

10.3: Inelegibilidad por Otras Infracciones a la Regla Anti-Doping.

El período de Inelegibilidad por Infracciones de estas Regla Anti-Doping, distinto a que no sea como está previsto en el Artículo 10.2 deberá ser como sigue:

10.3.1: Por violaciones del Artículo 2.3 (rechazar o fallar a someterse a recolección de Muestra) o Artículo 2.5. (Interferir con el Control de Doping), el período de Inelegibilidad será de dos (2) años a menos que se reúnan las condiciones provistas en el Artículo 10.5, o las condiciones provistas en el Artículo 10.6.

10.3.2: Por violaciones del Artículo 2.7 (Tráfico) o Artículo 2.8. (Administración de Sustancia o Método Prohibido), el período de Inelegibilidad impuesto será desde un mínimo de cuatro (4) años hasta la Inelegibilidad de por Vida a menos que las condiciones previstas en el artículo 10.5 sean alcanzadas. Una infracción de la regla Anti- Doping involucrando a un

menor deberá ser considerada una infracción particularmente seria, y, si es cometida por Personal de Apoyo del Atleta, por otras infracciones que no sean las sustancias especificadas, deberá resultar en Inelegibilidad de Por Vida para tal Persona de Apoyo del Atleta. Adicionalmente, las infracciones de tales Artículos, las cuales también infringen leyes no deportivas y regulaciones, deberán ser reportadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

(Comentario al Artículo 10.3.2: Aquellos que estén involucrados en doping de Atletas o en encubrir doping de Atletas, deberán estar sujetos a sanciones las cuales serán más severas que para los Atletas con resultados positivos. Ya que la autoridad de las organizaciones deportivas generalmente está limitada a Inelegibilidad para credenciales, membresía y otros beneficios deportivos, reportar al Personal de Apoyo del Atleta a las autoridades competentes es un paso importante en el destierro del dopaje).

10.3.3: Por infracciones del Artículo 2.4 (Falta de información sobre la localización y/o Falta a concurrir a las pruebas), el período de Inelegibilidad deberá un mínimo de un (1) año y un máximo de dos (2) años) basado en el grado de culpabilidad del Atleta.

(Comentario al Artículo 10.3.3: La sanción bajo el Artículo 10.3.3 deberá ser de dos años, ya que todas las tres faltas de proveer información sobre localización o falta a concurrir a las pruebas, son inexcusables. De lo contrario, la sanción deberá ser juzgada en el rango de dos años a un año, basada en las circunstancias del caso).

10.4: Eliminación o Reducción del Período de Inelegibilidad por Sustancias Especificadas bajo Circunstancias Específicas.

Cuando un Atleta u otra persona pueda establecer cómo una Sustancia Especificada entró a su cuerpo, o vino a su posesión y que tal Sustancia Especificada no lo fue con la intención de mejorar el rendimiento del Atleta o enmascarar el uso de una sustancia para aumentar el rendimiento, el período de Inelegibilidad encontrado en el Artículo 10.2 deberá ser reemplazado con lo siguiente:

Primera Infracción: Como mínimo, una reprimenda y sin período de Inelegibilidad de Eventos futuros y, como máximo, dos (2) años de Inelegibilidad.

Para justificar cualquier eliminación o reducción, el Atleta u otra Persona debe producir evidencia comprobable, además de su palabra la cual establece entera satisfacción al panel de audiencia, de la ausencia de un intento de aumentar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia para mejoramiento del rendimiento. El grado de culpa del Atleta u otra Persona deberá ser el criterio considerado para juzgar cualquier reducción del período de Inelegibilidad.

(Comentario al Artículo 10.4: Sustancias Especificadas como ahora están definidas en el Artículo 4.2.2 no son agentes necesariamente menos serios para propósitos de doping deportivo, que otras Sustancias Prohibidas (por ejemplo, un estimulante que es listado como una Sustancia Especificada, podría ser muy efectivo para un Atleta en competición); por esa razón, un Atleta que no reúne el criterio bajo este Artículo recibiría un período de Inelegibilidad de dos años, y podría recibir un período de Inelegibilidad de hasta 4 años, bajo el Artículo 10.6. Sin embargo, hay una probabilidad más grande que Sustancias Especificadas, lo opuesto a Otras Sustancias Prohibidas, podrían ser susceptibles a una explicación creíble de no-doping.

Este Artículo aplica solo en esos casos en donde el panel de audiencia esté completamente satisfecho, por las circunstancias objetivas en caso de que el Atleta tome una Sustancia Prohibida sin intención de mejorar su rendimiento deportivo. Ejemplos del tipo de circunstancias objetivas, las cuales combinadas puede llevar a que un panel de audiencia esté completamente satisfecho, de que no hay intento de un mejoramiento en rendimiento incluiría: el hecho de que la naturaleza de la Sustancia Especifica o el tiempo de su ingestión, no pudo haber sido beneficioso para el Atleta; El Uso visible de la Sustancia Especificada; y un historial médico actual, sosteniendo el uso prescrito de esa Sustancia Especificada, con fines no-relacionados-al deporte. Generalmente cuando es mayor el potencial de mejoramiento del rendimiento, mayor será la carga de responsabilidad para el atleta, de demostrar que no ha tenido intención de mejorar su rendimiento deportivo.

Hasta que la ausencia de intento de mejoramiento de rendimiento deportivo, sea establecida a completa satisfacción del panel de audiencia, el Atleta puede demostrar cómo la Sustancia Especificada entró al cuerpo por medio de un balance de probabilidad.

Para juzgar el grado de culpa del Atleta u otra Persona, las circunstancias consideradas deben ser específicas e importantes para explicar la desviación del Atleta u otra Persona del comportamiento estándar esperado. Por ejemplo, el hecho de que el Atleta pudiese perder la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante el período de Inelegibilidad, o el hecho de que ese Atleta solo tiene poco tiempo restante en su carrera, o la coordinación con el calendario deportivo, no serían factores relevantes para ser considerados para reducir el período de Inelegibilidad bajo este Artículo. Se prevé que el período de Inelegibilidad será eliminado enteramente, solo en los casos absolutamente excepcionales).

10.5: Eliminación o Reducción del Período de Inelegibilidad Bsado en Circunstancias Excepcionales.

10.5.1: Ausencia de Culpa o Negligencia

Si un Atleta demuestra en un caso individual que él/ella no tiene Culpa o que no ha sido Negligente, deberá ser eliminado el período aplicable de Inelegibilidad. Cuando una Sustancia Prohibida o sus Marcadores o Metabolitos es detectado en una Muestra de un Atleta en infracción del Artículo 2.1 (presencia de Sustancia Prohibida), el Atleta deberá también

demostrar cómo la Sustancia Prohibida entró a su sistema, con el fin de eliminar el período de Inelegibilidad. En el caso de que este Artículo sea aplicado y el período de Inelegibilidad aplicable sea eliminado, la infracción de la regla anti-doping no deberá ser considerada como una infracción, para el propósito limitado de determinación del período de Inelegibilidad por infracción múltiple bajo el Artículo 10.7.

10.5.2: Culpa o Negligencia No Significativa.

Si un Atleta u otra Persona logra demostrar en un caso individual que él/ella no tiene Culpa o Negligencia Significativa, entonces el período de Inelegibilidad puede ser reducido, como en cualquier otro caso, pero el período reducido de Inelegibilidad, no puede ser menor que la mitad del período de Inelegibilidad aplicable normalmente. Si el período de Inelegibilidad es de por vida, el período reducido bajo esta sección no puede ser menor a 8 años. Cuando una Sustancia Prohibida o sus Marcadores o Metabolitos, es detectado en una Muestra del Atleta en infracción del Artículo 2.1 (Presencia de Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores), el atleta también debe establecer como la Sustancia Prohibida entró a su sistema, con el fin de tener reducido el período de Inelegibilidad.

(Comentario a Artículos 10.5.1 y 10.5.2: Las Reglas Anti-Doping ISF prevén la posible reducción o eliminación del período de Inelegibilidad, en la única circunstancia en que el Atleta puede demostrar que él o ella no tuvo culpa o negligencia, o no tuvo Culpa o Negligencia Significativa, en relación con la infracción. Este alcance es conforme con los principios básicos de los derechos humanos y provee equilibrio entre aquellas Organizaciones Anti-Doping que disputan por una excepción mucho más estrictas, o ninguna del todo, y aquellas que reducirían una suspensión de dos años, basados en un rango de otros factores, aunque el Atleta haya admitido la culpa. Estos Artículos solo aplican a la imposición de sanciones; y no son aplicables a la determinación de si ocurrió una infracción a la regla anti-doping. El Artículo 10.5.2 puede ser aplicado a cualquier infracción anti-doping, aunque sea especialmente difícil reunir el criterio para reducción, de esas infracciones de la regla anti-doping, donde el conocimiento es una parte de la infracción.

Artículo 10.5.1 y 10.5.2 significan que solo se aplican en casos en donde las circunstancias son verdaderamente excepcionales y no en la gran mayoría de casos.

Para ilustrar como opera el Artículo 10.5.1, un ejemplo en donde No hay Culpa o Negligencia, podría resultar la total eliminación de una sanción en donde un Atleta prueba que a pesar de todo el cuidado debido, él/ella fue saboteado por un competidor. Inversamente, una sanción no podría ser completamente eliminada en base a No Culpa o Negligencia en las siguientes circunstancias: (a) Una prueba resultando positiva de una etiqueta perdida o contaminación de vitamina o suplementos nutricionales (los Atletas son responsables por lo que ellos ingieren (Artículo 2.1.1) y han sido advertidos de la

posibilidad de contaminación de suplementos); (b) la administración de una Sustancia Prohibida por el médico personal del Atleta o entrenador sin informar al Atleta (Los Atletas son responsables por la elección de su médico personal y por avisar al personal médico de que a ellos no se les puede dar ninguna Sustancia Prohibida); y (c) sabotaje de la comida o bebida del Atleta por un(a) esposa(o), entrenador y otras persona dentro del círculo de asociados del Atleta (los Atletas son responsables por lo que ellos ingieren, y por la conducta de esas personas a quienes ellos confían el acceso a sus comidas y bebidas). Sin embargo, dependiendo de los únicos hechos de un caso en particular, cualquiera de las ilustraciones referenciadas pueden resultar en una sanción reducida basada en que no tiene Culpa o Negligencia significativa. (Por ejemplo, la reducción puede ser bien apropiada en ilustración (a) si el Atleta establece claramente que la causa de una prueba positiva fue por contaminación en un complejo multivitamínico común, comprado en un negocio sin relación a Sustancias Prohibidas y que ha ejercido cuidado para no tomar otros suplementos nutricionales).

Para propósitos de juicio de culpa del Atleta u otra Persona bajo los Artículos 10.5.1 y 10.5.2, la evidencia considerada deberá ser específica y relevante, para explicar la desviación del Atleta u otra Persona, del estándar de comportamiento esperado. Así, por ejemplo el hecho de que un Atleta pudiese perder la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un período de Inelegibilidad, o el hecho de que el Atleta solo tenga poco tiempo restante en su carrera o la coordinación del calendario deportivo, no son factores relevantes a serán considerados para la reducción del período de Inelegibilidad bajo este artículo.

Aunque a los menores no se les da un tratamiento especial en la determinación de aplicación de sanciones, ciertamente la falta de experiencia de los jóvenes son factores relevantes a ser juzgados, en la determinación de la culpa del Atleta u otra Persona, bajo el Artículo 10.5.2, así como también en los Artículos 10.4 y 10.5.1.

El Artículo 10.5.2 no deberá ser aplicado en casos en donde los Artículos 10.3.3 o 10.4 se aplican, ya que esos Artículos ya toman en consideración el grado de falta del Atleta u otra Persona, para propósitos del establecimiento del periodo aplicable de Inelegibilidad).

10.5.3: Asistencia Substancial en Descubrir o Establecer Infracciones de la Regla Anti-Doping.

El Panel de Audiencia Anti-Doping ISF puede, antes de una decisión de apelación final, bajo el Artículo 13 o el vencimiento de tiempo para apelación, suspender una parte del período impuesto de Inelegibilidad en un caso individual cuando el Atleta u otra Persona ha suministrado Asistencia Substancial a una Organización Anti-Doping, autoridad criminal y organismo disciplinario profesional, lo cual resulta en que la Organización Anti-Doping descubre o establece una infracción a la regla anti-doping, por otra Persona o lo cual resulta en un organismo disciplinario o criminal, descubriendo o estableciendo una ofensa criminal o el incumplimiento de reglas profesionales por otra Persona. Después de

una decisión de apelación final bajo el Artículo 13, o del vencimiento para apelar, la ISF puede solo suspender una parte del período aplicable de Inelegibilidad con la aprobación de WADA. La razón en que de otra forma el período de Inelegibilidad puede ser suspendido, deberá estar basada en la seriedad de la infracción de la regla anti-doping cometida por el Atleta u otra Persona y el significado de la Asistencia Substancial suministrada por el Atleta u otra Persona, a esforzarse para eliminar el doping en el deporte. No más de las tres cuartas partes del período aplicable de Inelegibilidad puede ser suspendido. Si de otra forma el período aplicable de Inelegibilidad es de por vida, el período sin suspensión bajo este Artículo no podrá ser menos de 8 años. Si la ISF suspende cualquier parte del período de Inelegibilidad bajo este Artículo, deberá inmediatamente proveer una justificación escrita por su decisión a cada Organización Anti-Doping que derecho a apelar la decisión. Si la ISF después reestablece cualquier parte del período suspendido de Inelegibilidad, porque el Atleta u otra Persona haya fallado en proveer la Asistencia substancial que fuera anticipada, el Atleta u otra Persona puede apelar la reinstalación de acuerdo al Artículo 13.2.

(Comentario al Artículo 10.5.3: La cooperación de Atletas, Personal de Apoyo del Atleta y otras Personas, quienes conocen sus errores y tienen voluntad para sacar a luz otras infracciones de la regla anti-doping, es importante para un deporte limpio.

Los factores a ser considerados en juzgar la importancia de Asistencia Sustancial incluirán, por ejemplo, el número de personas implicadas, el estatus de esas personas en el deporte, si hay un esquema de Tráfico involucrado bajo el Artículo 2.7 o administración bajo el Artículo 2.8, y si es que la infracción envuelve una sustancia o método, el cual no es detectable en Prueba. La suspensión máxima del período de Inelegibilidad, deberá solo ser aplicada en casos excepcionales. Un factor adicional a ser considerado en relación con la seriedad de la infracción anti-doping es cualquier beneficio de aumento de rendimiento, que pueda probablemente seguir disfrutando la persona, proveyendo ayuda sustancial. En materia general, entre más rápido se proporcione la ayuda sustancial en el proceso del manejo de resultados, mayor será el porcentaje del período de Inelegibilidad pueda ser suspendido.

Si el Atleta u otra Persona, admite haber cometido una infracción anti-doping reclama ser titulado a un período de Inelegibilidad suspendido bajo este Artículo en conexión con la renuncia del Atleta u otra Persona de acudir a una audiencia bajo el Artículo 8.3 (renuncia a Audiencia), la ISF determinará si es que una suspensión de una porción del periodo de Inelegibilidad es apropiada bajo este Artículo. Si el Atleta u otra Persona reclaman ser titulados a una suspensión del periodo de Inelegibilidad antes de la conclusión de una audiencia bajo el Artículo 8 sobre la infracción de la regla anti-doping, el panel de audiencia deberá determinar si una suspensión de una porción del período de Inelegibilidad es apropiada bajo este Artículo, al mismo tiempo el panel de audiencia decida si el Atleta u otra Persona ha cometido una infracción a la regla anti-doping. Si una porción del período de Inelegibilidad es suspendida, la decisión deberá explicar las

bases del porqué la conclusión de la información provista fue creíble y fue importante para descubrir o probar la infracción de la regla anti-doping u otra ofensa. Si el Atleta u otra Persona reclama ser titulados a una suspensión de período de Inelegibilidad después de una decisión final, encontrando que una infracción a la regla anti-doping ha sido rendida y que no está sujeta a apelación bajo el Artículo 13, pero el Atleta u otra Persona todavía está sirviendo el período de Inelegibilidad, el Atleta u otra Persona, pueden solicitar a la ISF considerar la suspensión en el período de Inelegibilidad bajo este Artículo. Cualquier suspensión del período de Inelegibilidad deberá requerir aprobación de WADA. Si cualquier condición sobre la cual la suspensión de un período de Inelegibilidad es basada, no es cumplida totalmente, la ISF deberá restablecerá el período de Inelegibilidad que de otro modo hubiese sido aplicable. Decisiones rendidas por la ISF bajo este Artículo puede ser apelada de acuerdo al Artículo 13.2. Esta es la única circunstancia bajo las Reglas Anti-Doping ISF, es autorizada la suspensión que de otro modo sería aplicable al período de Inelegibilidad).

10.5.4: Admisión de una Infracción de la Regla Anti-doping en la Ausencia de Otra Evidencia.

Cuando un Atleta u otra Persona admite voluntariamente haber cometido la infracción de una regla anti-doping, antes de haber recibido noticia de recolección de una Muestra, la cual podría establecer una infracción a la regla anti-doping (o, en el caso de una infracción a la regla anti-doping diferente al Artículo 2.1, antes de recibir la primera noticia de la infracción admitida de acuerdo al Artículo 7), y esa admisión es la única evidencia confiable de la infracción al momento de admisión, entonces el período de Inelegibilidad puede ser reducido, pero no menos de la mitad del período de Inelegibilidad que de otro modo sería aplicable.

(Comentarios al Artículo 10.5.4: Este Artículo es con la intención de ser aplicado cuando un Atleta u otra Persona admite la infracción de la regla anti-doping en circunstancias en donde ninguna Organización Anti-Doping sabe que ha sido cometida una infracción anti-doping. No es con la intención de aplicarla en donde la admisión ocurre después de que el Atleta u otra Persona sabe que él/ella ha sido cogido).

10.5.5: Cuando un Atleta u otra Persona Establece Derecho a Reducción de Sanción bajo Más que Una Provisión de este Artículo.

Antes de aplicar cualesquiera reducciones bajo los Artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, de otro modo aplicable período de Inelegibilidad, deberá ser determinado de acuerdo con los Artículos 10.5.2, 10.3, 10.4 y 10.6. Si el Atleta u otra Persona establece derecho a una reducción o suspensión del período de Inelegibilidad bajo dos o más provisiones de los Artículos 10.5.2, 10.5.3 y 10.5.4, entonces el período de Inelegibilidad puede ser reducido o suspendido, pero no por debajo de un-cuarto del período de Inelegibilidad aplicable de otro modo.

(Comentario al Artículo 10.5.5: La sanción apropiada es determinada en una secuencia de cuatro pasos. Primero, el panel de audiencia determina cual de las sanciones básicas (Artículo 10.2, Artículo 10.3, Artículo 10.4 o Artículo 10.6) aplica a esa infracción en particular de la regla anti-doping). En un segundo paso, el panel de audiencia establece si existe ahí una base para la eliminación o reducción de la sanción (Artículos 10.5.1 al 10.5.4). Note, sin embargo, que no todos las bases para eliminación o reducción pueden ser combinados con las provisiones en sanciones básicas. Por ejemplo, el Artículo 10.5.2 no aplica en casos que envuelven los Artículos 10.3.3 o 10.4, ya que el panel de audiencia, bajo los Artículos 10.3.3 y el 10.4, ya tendrá que tener determinado el período de Inelegibilidad basado en el grado de culpa del Atleta u otra Persona. En un tercer paso, el panel de audiencia determina bajo el Artículo 10.5.5 si el Atleta u otra Persona, tiene derecho a una reducción, bajo más de una provisión del Artículo 10.5. Finalmente, el panel de audiencia decide sobre el comienzo del período de Inelegibilidad bajo el Artículo 10.9. Los cuatro ejemplos siguientes, demuestran la secuencia apropiada del análisis:

Ejemplo 1:

Hechos: Un Resultado Analítico Encontrado involucra la presencia de un esteroide anabolizante; El Atleta admite de inmediato la infracción de la regla anti-doping que es alegada; el Atleta establece Culpa No Significativa (Artículo 10.5.2); y el Atleta provee Asistencia Sustancial importante (Artículo 10.5.3).

Aplicación del Artículo 10:

1. La sanción básica sería de dos años bajo el Artículo 10.2. (Circunstancias Agravantes (Artículo 10.6) no sería considerado, porque el Atleta admitió muy pronto la infracción. El Artículo 10.4 no aplicaría porque un esteroide no es una Sustancia Especificada).
2. Basado en Culpa No Significativa solamente, la sanción podría ser reducida hasta la mitad de los dos años. Basado en Asistencia Sustancial solamente, la sanción podría ser reducida hasta las tres cuartas partes de los dos años.
3. Bajo el Artículo 10.5.5, en la consideración de la posible reducción por Culpa No Significativa y Asistencia sustancial juntas, la mayoría de la sanción podría ser reducida hasta tres cuartas partes de los dos años. Por lo tanto, el mínimo de la sanción podría ser un período de seis meses de Inelegibilidad.
4. Bajo el Artículo 10.9.2, porque el Atleta admitió muy pronto la infracción de la regla anti-doping, el período de Inelegibilidad podría comenzar tan pronto como en la fecha de recolección de la Muestra, pero en cualquier caso el Atleta tendría que servir por lo menos la mitad del período de Inelegibilidad (mínimo tres meses), después de la fecha de la decisión de la audiencia.

Ejemplo 2.

Hechos: Un Resultado Analítico Adverso involucra la presencia de un esteroide Anabolizante; agravando que existe circunstancias y el Atleta no puede establecer que el no tuvo conocimiento de cometer la infracción de la regla anti-doping; el Atleta no admite de inmediato la infracción de la regla anti-doping que es alegada; pero el Atleta provee Asistencia Sustancial importante (Artículo 10.5.3).

Aplicación del Artículo 10:

1. La sanción básica podría ser entre dos y cuatro años de Inelegibilidad como está previsto en el Artículo 10.6.
2. Basado en la Asistencia Sustancial, la sanción podría ser reducida hasta tres cuartos del máximo de cuatro años.
3. El Artículo 10.5.5 no aplica.
4. Bajo el Artículo 10.9.2, el período de Inelegibilidad comenzaría en la fecha de la decisión de la audiencia.

Ejemplo 3.

Hechos: Un Resultado Analítico Adverso involucra la presencia de una Sustancia Especificada; el Atleta establece cómo la Sustancia Especificada entró a su cuerpo y que él no tuvo intento de aumentar su rendimiento; el Atleta establece que él tuvo muy poca culpa; y el Atleta provee importante Asistencia Sustancial (10.5.3).

Aplicación del Artículo 10:

1. Porque el Resultado Analítico Adverso involucró una Sustancia Especificada y el Atleta ha satisfecamente cumplido con las otras condiciones el Artículo 10.4, la sanción básica podría caer en el rango entre una reprimenda y dos años de Inelegibilidad. El panel de audiencia juzgará la culpa del Atleta imponiendo una sanción dentro de ese rango. (Asume por ilustración en este ejemplo de que el panel podría de otro modo imponer, un período de Inelegibilidad de ocho meses).
2. Basando en Asistencia Sustancial, la sanción podría ser reducida hasta tres cuartos de los ocho meses. (No menos de dos meses). (Culpa No Significativa (Artículo 10.2) no sería aplicable porque el grado de culpa del Atleta fue ya tomado en consideración al establecer el período de ocho meses de Inelegibilidad, en el paso 1).
3. El Artículo 10.5.5 no aplica.
4. Bajo el Artículo 9.2, ya que el Atleta inmediatamente admitió la infracción de la regla de anti-doping, el período de Inelegibilidad podría comenzar tan pronto como en la fecha

de la recolección de la Muestra, pero en cualquier caso, el Atleta deberá cumplir por lo menos la mitad del período de Inelegibilidad después de la fecha de la decisión de la audiencia. (Mínimo un mes).

Ejemplo 4:

Hechos: Un Atleta que nunca tuvo un Resultado Analítico Adverso o nunca ha sido confrontado con una infracción de la regla anti-doping, espontáneamente admite que intencionalmente usó Sustancias Prohibidas para aumentar su rendimiento. El Atleta también provee importante Asistencia Sustancial (Artículo 10.5.3).

Aplicación del Artículo 10:

1. Aunque el Uso intencional de múltiples Sustancias Prohibidas para aumentar el rendimiento, podría normalmente merecer consideración de las circunstancias agravantes (Artículo 10.6), la admisión espontánea del Atleta significa que el Artículo 10.6 no podría aplicar. El hecho de que el Uso de la Sustancia Prohibida por parte del Atleta fue intencional para aumentar el rendimiento, podría también eliminar la aplicación del Artículo 10.4, no importando si las Sustancias Prohibidas Usadas fueron Sustancias Especificadas. Por lo tanto, sería aplicable el Artículo 10.2 y el período básico de Inelegibilidad impuesto podría ser de dos años.
2. Basado en la admisión espontánea del Atleta (Artículo 10.5.4), el período de Inelegibilidad podría solo ser reducido hasta la mitad de los dos años. Basado en la Asistencia Sustancial del Atleta (Artículo 10.5.3), el período de Inelegibilidad solo podría ser reducido hasta tres cuartos de los dos años.
3. Bajo el Artículo 10.5.5, en consideración con la admisión espontánea y Asistencia Sustancial juntas, la mayoría de la sanción podría ser reducida hasta tres cuartas partes de los dos años. (El mínimo período de Inelegibilidad sería de seis meses).
4. Si el Artículo 10.5.4 fue considerado por el panel de audiencia al llegar al período mínimo de seis meses de Inelegibilidad en el paso 3, el período de Inelegibilidad comenzaría en la fecha en la cual el panel de audiencia impuso la sanción. Sin embargo, si el panel de audiencia no consideró la aplicación del Artículo 10.5.4 en la reducción del período de Inelegibilidad en el paso 3, entonces bajo el Artículo 10.9.2, el período de Inelegibilidad podría comenzar en la fecha en que fue cometida la infracción de la regla anti-doping, proveyendo que se cumpla por lo menos la mitad de ese período (un mínimo de tres meses), después de la fecha de la decisión tomada en la audiencia).

10.6 Circunstancias Agravantes las Cuales Pueden Aumentar el Período de Inelegibilidad.

Si la ISF establece que un caso individual involucrando una infracción de la regla anti-doping, diferente a las infracciones especificadas bajo el Artículo 2.7 (Tráfico) y 2.8 (Administración), que están presentes circunstancias agravantes,

las cuales pueden justificar la imposición de un período de Inelegibilidad mayor a la sanción estándar, entonces el período de Inelegibilidad de otro modo aplicable deberá ser aumentado hasta un máximo de cuatro años a menos que el Atleta u otra Persona pueda proveer a completa satisfacción del panel de audiencia, de que él no cometió conscientemente la infracción de la regla anti-doping.

Un atleta u otra Persona puede evitar la aplicación de este Artículo, admitiendo la infracción de la regla anti-doping que se le imputa, inmediatamente después de haber sido confrontado con la infracción de la regla anti-doping por la ISF.

(Comentario al Artículo 10.6: Ejemplos de circunstancias agravantes, las cuales pueden justificar la imposición de un período de Inelegibilidad mayor al de la sanción estándar son: el Atleta u otra Persona cometió la infracción de la regla anti-doping como parte de un plan o esquema de doping, ya sea individualmente o envolviendo una conspiración o una común iniciativa, para cometer infracciones a la regla anti-doping; el Atleta u otra Persona usó o tuvo en posesión múltiples Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos en múltiples ocasiones; una persona normal que pudiese probablemente disfrutar los efectos del aumento de rendimiento de la(s) infracción(es) de la regla anti-doping, más allá del período de Inelegibilidad aplicable de cualquier otro modo; el Atleta o Persona involucrados en la conducta engañosa u obstructiva para evitar la detección o adjudicación por una infracción de la regla anti-doping.

Para evitar dudas, los ejemplos de circunstancias agravantes descritos en este Comentario al Artículo 10.6, no son exclusivos y otros factores agravantes pueden también justificar la imposición de un período de Inelegibilidad más largo. Las infracciones bajo el Artículo 2.7 (Tráfico o Intento de Tráfico) y el 2.8 (Administración o Intento de Administración), no están incluidos en la aplicación del Artículo 10.6, porque las sanciones por estas infracciones (desde cuatro años a Inelegibilidad de por vida) ya construyen suficiente discreción para permitir consideración de cualquier circunstancia agravante).

10.7 Infracciones Múltiples

10.7.1 Segunda Infracción de la Regla Anti-doping.

Para la primera infracción por un Atleta u otra Persona de la regla anti-doping, el período de Inelegibilidad está establecido en los Artículos 10.2 y 10.3 (sujetos a eliminación, reducción o suspensión bajo los Artículos 10.4 o 10.5, o a ser aumentado bajo el Artículo 10.6). Para una segunda infracción de la regla anti-doping, el período de Inelegibilidad deberá ser dentro del rango establecido en la tabla siguiente:

2da. Infracción	RS	FFMT	NSF	ST	AS	TRA
1ra. Infracción						
RS	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10- Vida
FFMT	1-4	4-8	4-8	6-8	10- Vida	Vida
NSF	1-4	4-8	4-8	6-8	10- Vida	Vida
ST	2-4	6-8	6-8	8- Vida	Vida	Vida
AS	4-5	10- Vida	10- Vida	Vida	Vida	Vida
TRA	8- Vida	Vida	Vida	Vida	Vida	Vida

* Vida = de por vida

Definiciones para propósitos de la tabla de la segunda infracción de la regla anti-doping:

RS = (Reducción de sanción por Sustancia Especificada bajo el Artículo 20.4): La infracción a la regla anti-doping, fue o deberá ser sancionada por una sanción reducida bajo el Artículo 10.4, porque esta involucró una Sustancia Especificada y se cumplieron otras condiciones en conformidad con el Artículo 10.4.

FFMT = (Falta de información sobre localización del atleta y Pruebas Fallidas): La infracción de la regla anti-doping fue o deberá ser sancionada en conformidad con el Artículo 10.3.3 (Falta de llenar información sobre la localización del Atleta y/o Pruebas Fallidas).

NSF = (Sanción reducida por Culpa o Negligencia Significativa): La infracción de la regla anti-doping fue o deberá ser sancionada por una sanción reducida bajo el Artículo 10.5.2 porque No fue probado por el Atleta Culpa o Negligencia Significativa bajo el Artículo 10.5.2.

ST = (Sanción Estándar bajo los Artículos 10.2 o 10.3.1): La infracción de la regla anti-doping, fue o deberá ser sancionada por una sanción estándar de dos años en conformidad con el Artículo 10.2 o 10.3.1).

AS = (Sanción Agravada): La infracción a la regla anti-doping fue o deberá ser sancionada por una sanción agravada bajo el Artículo 10.6, porque la Organización Anti-Doping estableció las condiciones estipulada en conformidad con el artículo 10.6.

TRA = (Tráfico o Intento de Tráfico y administración o Intento de administración): la infracción de la regla anti-doping fue o deberá ser sancionada por una sanción en conformidad con el Artículo 10.3.2.

(Comentarios al Artículo 10.7.1: La tabla es aplicada por la primera infracción de la regla anti-doping, ubicando al atleta u otra Persona en la columna izquierda y luego desplazándose en la tabla hacia la derecha, a la columna que representa la segunda infracción. A manera de ejemplo, asuma que un Atleta reciba el período estándar de Inelegibilidad por una primera infracción bajo el Artículo 10.2 y luego comete una

segunda infracción por la cual él recibe una sanción reducida por una Sustancia Especificada conforme al artículo 10.4. La tabla es usada para determinar el período de Inelegibilidad por la segunda infracción. La tabla es aplicada a este ejemplo, comenzando en la columna izquierda e desplazándose hacia abajo en la cuarta fila, la cual es “SE” para sanción estándar, y luego desplácese a través de la tabla a la primera columna la cual es “SR” para sanción reducida por una Sustancia Especificada, resultando entonces en un rango de 2 a 4 años por el período de Inelegibilidad por la segunda infracción. El grado de culpa del Atleta u otra Persona deberá ser el criterio considerado en juzgar un período de Inelegibilidad dentro del rango aplicable).

(Comentario al Artículo 10.7.1 – Definición RS: Vea el Artículo 25.4 con respecto a la aplicación del Artículo 10.7.1 sobre infracciones de la regla anti-doping antes del Código).

10.7.2: Aplicación de Artículos 10.5.3 y 10.5.4 por la Segunda Infracción de la Regla Anti-Doping.

Cuando un Atleta u otra Persona que comente una segunda infracción de la regla anti-doping, establecida reclama derecho para suspensión o reducción de una porción del período de Inelegibilidad de acuerdo al Artículo 10.5.3, o Artículo 10.5.4, el panel de audiencia deberá determinar primero el período de otro modo aplicable de Inelegibilidad, dentro del rango establecido en la tabla en el Artículo 10.7.1, y luego aplicar la suspensión o reducción apropiada del período de Inelegibilidad. El período de Inelegibilidad restante, después de aplicar cualquier suspensión o reducción de acuerdo a los Artículos 10.5.3 y 10.5.4, debe ser al menos de un cuarto del período de Inelegibilidad aplicable en otro modo.

10.7.3: Tercera Infracción de la Regla Anti-Doping.

Una tercera infracción de la regla anti-doping siempre resultará en un período de Inelegibilidad de por vida, excepto si la tercera infracción llena las condiciones para eliminación o reducción del período de Inelegibilidad, de acuerdo al Artículo 10.4 o involucra una infracción al Artículo 2.4 (falta de llenar localización y/o Pruebas Fallidas). En estos casos en particular, el período de Inelegibilidad deberá ser desde ocho (8) años hasta la Inelegibilidad de por vida.

10.7.4: Reglas Adicionales para ciertas Posibles Infracciones Múltiples.

- Para propósitos de imposición de sanciones de acuerdo al Artículo 10.7, una infracción de la regla anti-doping, será solo considerada como una segunda infracción, si la ISF (o su Federación Nacional) puede establecer que el Atleta u otra Persona cometió la segunda infracción a la regla anti-doping, después de que el Atleta u otra Persona recibió la notificación, según el Artículo 7 (Manejo de Resultados), o después de que la ISF (o su Federación Nacional) haya hecho esfuerzos razonables para dar la notificación, de la primera infracción de la regla anti-doping; si la ISF (o

su Federación Nacional) no puede establecer esto, las infracciones deberán ser consideradas juntas como una sola primera infracción, y la sanción impuesta deberá ser basada en la infracción que cargue la sanción más severa; sin embargo, la ocurrencia de múltiples infracciones puede ser considerada como un factor en determinar Circunstancias Agravantes (Artículo 10.6).

- Si después de la resolución de una primera infracción a la regla de anti-doping, la ISF descubre hechos que involucren una infracción de la regla anti-doping, por el Atleta u otra Persona, lo cual ocurrió antes de la notificación relacionada a la primera infracción, entonces la ISF deberá imponer una sanción adicional basada en la sanción que pudo haber sido impuesta si las dos infracciones, hubiesen sido adjudicadas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las competencias anteriores, que se remonten a la primera infracción de la regla anti-doping, será descalificado, como está previsto en la Regla 10.8. Para eliminar la posibilidad de un resultado de Circunstancias Agravantes (Artículo 10.6), tomando en cuenta la infracción anterior-en-tiempo, pero descubierta-más-adelante, el Atleta u otra Persona deberá admitir voluntariamente la infracción anterior de la regla anti-doping oportunamente, después de la notificación de la infracción por la cual él/ella fue acusado la primera vez. La misma regla deberá también aplicarse cuando la ISF descubre hechos que involucren otra infracción anterior, después de la resolución de una segunda infracción de la regla anti-doping.

(Comentario al Artículo 10.7.4: En una situación hipotética, un Atleta comete una infracción a la regla anti-doping el 1 de Enero, 2008, el cual la ISF no descubre, sino hasta el 1 de Diciembre, 2008. En el ínterin, el Atleta comete otra infracción de la regla anti-doping el 1 de Marzo, 2008 y el Atleta es notificado de esta infracción por la ISF el 30 de Marzo, 2008 y un panel de audiencia toma la decisión el 30 de Junio, 2008, que el Atleta cometió el 1 de Marzo, 2008 la infracción de la regla anti-doping. La infracción descubierta después, la cual ocurrió el 1 de Enero, 2008 proveerá las bases para Circunstancias Agravantes, porque el Atleta no admitió voluntariamente la infracción en tiempo oportuno, después de recibir la notificación de la **última** infracción el 30 de Marzo, 2008).

10.7.5: Múltiples Infracciones de la Regla Anti-Doping durante un Período de Ocho-Años.

Para propósitos del Artículo 10.7, cada infracción de la regla anti-doping debe tomar lugar dentro del mismo período de ocho (8) años, con el fin de ser consideradas infracciones múltiples.

10.8: Anulación de Resultados en Competiciones Posteriores a la Recolección de Muestras o Una Ocurrencia de Infracción de las Reglas Anti-Doping

Además de la Anulación automática de los resultados en la Competición, en donde se produjo la Muestra positiva bajo el Artículo 9 (Anulación Automática de Resultados Individuales), todos los resultados competitivos obtenidos desde la fecha en que una Muestra positiva fue recolectada (ya sea En-Competición o Fuera-de-Competición), u otra infracción de la regla anti-doping ocurrió durante el proceso de cualquier Suspensión Provisional o período de Inelegibilidad, deberá, a menos que por razones de igualdad se requiera de otro modo, ser anulados todas las consecuencias resultantes, incluyendo el retiro de todas las medallas, puntos y premios.

10.8.1: Como una condición de ganar de nuevo elegibilidad, después de haber sido encontrado de tener una infracción anti-doping, el Atleta debe devolver primero todos los premios en dinero, perdidos de acuerdo a este artículo.

10.8.2: Distribución del Premio en dinero que no tiene derecho.

Los premios de dinero a los que tiene derecho, deberán ser distribuidos primero, para rembolsar los gastos incurridos en la recolección por la Organización Anti-doping, con el fin de ejecutar los pasos necesarios para recolectar de regreso, el premio de dinero, luego rembolsar los gastos incurridos por la Organización Anti-Doping con el fin de conducir el manejo de resultados en el caso, con el resto, si existe, distribuirlo de acuerdo con las reglas específicas de la ISF.

(Comentario al Artículo 10.8.2: Ninguna de las Reglas Anti-Doping ISF excluye a Atletas limpios u Otras Personas, que hayan sido perjudicadas por las acciones de una Persona que haya cometido una infracción a la regla anti-doping, de hacer valer cualquier derecho los cuales ellos tienen de otra manera para reclamar los daños de esa Persona).

10.9: Comienzo del Período de Inelegibilidad

Excepto como está previsto abajo, el período de Inelegibilidad deberá comenzar en la fecha de la decisión de la audiencia que proveyó Inelegibilidad, o si la audiencia no sucede, en la fecha de que la Inelegibilidad es aceptada o de otro modo impuesto.

10.9.1: Demoras No Atribuibles al Atleta u Otra Persona

Cuando ha habido demoras sustanciales en el proceso de audiencia u otros aspectos del Control de Doping no atribuible al Atleta u otra Persona, la ISF o la Organización Anti-Doping que impone la sanción, puede comenzar el período de Inelegibilidad en una fecha anterior comenzando tan pronto como a fecha de la recolección de la Muestra o la fecha última fecha en la cual sucedió otra infracción de la regla anti-doping.

10.9.2: Admisión A Tiempo

Cuando un Atleta pronto (lo cual, en todos los eventos, significa antes de que el Atleta compita de nuevo) admite la infracción a la regla anti-doping después de haber sido confrontado con la infracción de la regla anti-doping por la ISF, el período de Inelegibilidad puede comenzar tan pronto como en la fecha de la recolección de la Muestra o en la fecha en la cual otra infracción a la regla anti-doping ocurrió por última vez. En cada caso, sin embargo, cuando este Artículo es aplicado, el Atleta u otra Persona deberá servir por lo menos la mitad del período de Inelegibilidad yendo desde la fecha en que el Atleta u otra Persona aceptó la imposición de la sanción, la fecha de la decisión de la audiencia en donde impuso la sanción, o la fecha de que la sanción de otro modo fue impuesta.

(Comentario al Artículo 10.9.2: Este artículo no deberá aplicarse cuando el período de Inelegibilidad ya ha sido reducido bajo el Artículo 10.5.4 (Admisión de una Infracción de la Regla Anti-Doping en la Ausencia de Otra Evidencia).

10.9.3: Si una Suspensión Provisional es impuesta y respetada por el Atleta, entonces el Atleta deberá recibir un crédito por tal período de Suspensión Provisional contra cualquier período de Inelegibilidad el cual pudo haber sido impuesto últimamente.

10.9.4: Si un Atleta acepta voluntariamente una Suspensión Provisional por escrito desde la ISF y luego refrena de competir, el Atleta deberá recibir un crédito por tal período de Suspensión Provisional voluntaria, contra cualquier período de Inelegibilidad el cual pudo haber sido impuesto últimamente. Una copia de la aceptación voluntaria del Atleta de una Suspensión Provisional deberá ser provista a tiempo, a cada parte titulada a recibir la notificación de una posible infracción de la regla anti-doping, de acuerdo al Artículo 14.1.

(Comentario al Artículo 10.9.4: Una aceptación voluntaria del Atleta de una Suspensión Provisional, no es una admisión del Atleta y no deberá ser usado de ninguna manera como conclusión adversa contra el Atleta).

10.9.5: Ningún crédito contra un período de Inelegibilidad deberá ser dado por cualquier período de tiempo, antes de la fecha efectiva de la Suspensión Provisional o Suspensión voluntaria Provisional, no importando si el Atleta eligió o no competir, o fue suspendido por su equipo.

(Comentario al Artículo 10.9: el texto del Artículo 10.9 ha sido revisado para dejar claro que demoras no atribuibles al Atleta, admisión a tiempo por el Atleta y Suspensión Provisional, son las únicas justificaciones para comenzar el período de Inelegibilidad antes de la fecha de la decisión de la audiencia).

10.10: Estatus Durante Inelegibilidad

10.10.1: Prohibición contra Participación durante Inelegibilidad.

Ningún Atleta u otra Persona quien ha sido declarado Inelegible puede, participar durante el período de Inelegibilidad en ninguna capacidad en un Evento o actividad (otra que no sea programas de educación o rehabilitación Anti-Doping) autorizados u organizados por la ISF o cualquier Federación nacional o un club u otra organización miembro de la ISF o cualquier Federación Nacional, o en Competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organización internacional o Evento de nivel nacional.

Un Atleta u otra Persona sujeta a un período de Inelegibilidad por más de cuatro años, puede, después de completar los cuatro años de período de Inelegibilidad, participar en eventos deportivos locales en un deporte diferente que los deportes sujetos a las jurisdicciones de la ISF o de sus Federaciones Nacionales, pero solo si el evento deportivo local no es a un nivel que pudiese de otra manera calificar a tal Persona directamente o indirectamente para competir (o acumular puntos para su clasificación) para un campeonato nacional o Evento Internacional.

Un Atleta u otra Persona sujeta a un período de Inelegibilidad deberá permanecer sujeta a Prueba.

(Comentario al Artículo 10.10.1: Por ejemplo, un Atleta Inelegible no puede participar en un campamento de entrenamiento, exhibición o práctica organizada por su Federación Nacional o un club, el cual es un miembro de esa Federación Nacional. Además, un Atleta Inelegible no puede competir en una liga profesional no signataria (ejemplo: la liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Básquetbol, et), Eventos organizados por una no signataria organización de Evento Internacional o una no Signataria organización de evento nacional, sin comenzar con las consecuencias establecidas en el Artículo 10.10.2. Sanciones en un deporte también deben ser reconocidas por otros deportes (vea Artículo 15).

10.10.2: Infracción de la Prohibición de Participación durante Inelegibilidad.

Cuando un Atleta u otra Persona que ha sido declarada Inelegible, infringe la prohibición contra participación durante Inelegibilidad descrito en el Artículo 10.10.1, los resultados de tal participación deberá ser Anulado y el período de Inelegibilidad el cual fue originalmente impuesto deberá comenzar de nuevo a partir la fecha de la infracción. El nuevo período de Inelegibilidad puede ser reducido bajo el Artículo 10.5.2 si el Atleta u otra Persona establece que él/ella demuestran No Culpa o Negligencia Significativa por infringir la prohibición contra participación. La determinación de si el Atleta u otra Persona ha infringido la prohibición contra participación, y si es que una reducción bajo el Artículo 10.5.2 es apropiada, deberá ser hecho por la ISF.

(Comentario al Artículo 10.10.2: Si es alegado que un Atleta u otra Persona ha infringido la prohibición contra participación, durante un período de Inelegibilidad, la ISF deberá determinar si el Atleta infringió la prohibición y, si es así, si el Atleta u otra Persona ha establecido bases para una reducción en el período reiniciado de Inelegibilidad bajo el Artículo 10.5.2. Las decisiones rendidas por la ISF de acuerdo a este Artículo, puede ser apeladas, tal como está establecido en el Artículo 13.2.

Cuando un Personal de Apoyo de un Atleta u otra Persona asiste sustancialmente a un Atleta en la infracción de la prohibición, contra participación durante Inelegibilidad, la ISF puede imponer apropiadamente sanciones bajo sus propias reglas disciplinarias por tal asistencia).

10.10.3: Suspensión de Apoyo Financiero durante Inelegibilidad.

Además, por cualquier infracción de la regla anti-doping, que no involucre una sanción reducida por Sustancias Especificadas descritas en el Artículo 10.4, algo o toda la ayuda financiera relacionada con el deporte, u otros beneficios relacionados con el deporte, recibidos por tal Persona serán suspendidos por la ISF y sus Federaciones Nacionales.

10.11: Reinstalación de Pruebas

Como condición para ganar de nuevo la elegibilidad y el fin de un período especificado de Inelegibilidad, durante cualquier período de Suspensión Provisional o Inelegibilidad, un Atleta debe hacerse así mismo disponible para Pruebas Fuera-de-Competencia por la ISF, La Federación Nacional aplicable, y cualquier otra Organización Anti-Doping teniendo jurisdicción de Pruebas, y debe cumplir con los requerimiento de whereabouts del Artículo 11 del Estándar Internacional para Pruebas. Si un Atleta sujeto a un período de Inelegibilidad se retira del deporte y es removido de grupos de Prueba Fuera-de-Competencia, y después busca reinstalación, el Atleta no deberá ser elegible para reinstalación hasta que el Atleta haya notificado a la ISF y a la Federación Nacional aplicable y haya sido sujeto a Prueba Fuera-de-Competición por un período de tiempo igual a el (a) período establecido en el Artículo 5.6 y (b) período de Inelegibilidad restante desde la fecha que el Atleta estuvo retirado.

ARTÍCULO 11 - CONSECUENCIAS A EQUIPOS

11.1: Cuando más de un miembro en un Equipo ha sido notificado de una posible infracción de la Regla Anti-doping bajo el Artículo 7, en conexión con un evento, el organismo que regula al Equipo deberá conducir una Prueba Objetiva del equipo durante el período del Evento. Si más de un miembro de un equipo en un Deporte de Equipo, son encontrados que han cometido una infracción de la Regla Anti-Doping durante el período de un Evento, el organismo que regula el Evento deberá desclasificar al equipo de la Competición o Evento, además de cualquier Consecuencia impuesta sobre el Atleta(s) que cometieron la infracción de la Regla Anti-Doping.

ARTÍCULO 12 - SANCIONES Y COSTOS GRAVADOS CONTRA FEDERACIONES NACIONALES

12.1: El Consejo Ejecutivo de la ISF tiene la autoridad de suspender algo o todos los fondos, u otra ayuda no financiera a Federaciones Nacionales que no cumplen estas Reglas Anti-Doping.

12.2: Las Federaciones Nacionales pueden ser obligadas a rembolsar a la ISF todos los costos (incluyendo pero no limitado a honorarios de laboratorio, gastos de audiencias y de viaje) relacionados con una infracción de la Regla Anti-Doping cometida por un Atleta u otra Persona afiliada a esa Federación Nacional dependiendo de la decisión del Consejo Ejecutivo.

12.3: La ISF puede elegir tomar acción disciplinaria adicional contra las Federaciones Nacionales con respecto al reconocimiento, la elegibilidad de sus oficiales y atletas a participar en Eventos Internacionales y multas, basado en lo siguiente:

12.3.1. Cuatro o más infracciones de estas Reglas Anti-Doping (diferentes a las descritas en los Artículos 2.4 y 10.3) que sean cometidas por Atletas u otras Personas afiliadas a una Federación Nacional, dentro de un período de 12 meses, en pruebas conducidas por la ISF u Organizaciones Anti-Doping diferentes a la Federación Nacional o su Organización Nacional Anti-Doping. En tal caso la ISF puede a su discreción elegir: a) prohibir a todos los oficiales de esa Federación Nacional participar en cualquier actividad de la ISF por un período hasta de dos (2) años) y/o b) Multar a la Federación Nacional por un monto hasta de US\$10.000 dólares Americanos. (Para propósito de esta Regla, cualquier multa pagada de acuerdo a la regla 12.3.2 deberá ser acreditada contra cualquier multa gravada).

12.3.1.1: Si cuatro o más infracciones de estas Reglas Anti-Doping (diferentes a las infracciones descritas en los Artículos 2.4 y 10.3) son cometidas además de las infracciones descritas en el Artículo 12.3.1 por Atletas u otras Personas afiliadas a las Federaciones Nacionales dentro de un período de 12 meses en pruebas conducidas por la ISF u Organizaciones Anti-Doping diferentes a la Federación Nacional o su Organización Contra El Doping, entonces la ISF puede suspender la Membresía de esa Federación Nacional por un período hasta de 4 años.

12.3.2: Más de un Atleta u otra Persona de una Federación Nacional cometen una infracción de la Regla Anti-Doping durante un Evento Internacional. En tal caso la ISF puede multar a esa Federación Nacional con un monto hasta de US\$10.000 Dólares Americanos.

12.3.3: Una Federación Nacional que ha fallado a hacer esfuerzos diligentes para mantener a la ISF informada acerca de un whereabouts de un Atleta, después de haber recibido desde la ISF solicitud de esa información. En tal caso la ISF puede multar a la federación Nacional por un monto hasta de US\$10.000 dólares americanos por Atleta además de todos los costos incurridos por la ISF en Pruebas a Atletas de esa Federación Nacional.

ARTÍCULO 13 - APELACIONES

13.1: Decisiones Sujetas a Apelaciones.

Las decisiones tomadas bajo estas Reglas Anti-Doping pueden ser apeladas tal como está estipulado abajo, en el Artículo 13.2 hasta el 13.4. Tales decisiones deberán permanecer en efecto bajo apelación, a menos que el organismo de apelación lo ordene de otro modo. Antes de que una apelación comience, cualquier revisión autorizada posterior a la decisión debe ser exhaustiva.

13.1.1: WADA No Requiere Agotar Recursos Internos

En caso de que la WADA tenga derecho a apelar bajo el Artículo 13, y ninguna otra parte ha apelado una decisión final dentro del proceso de la ISF o su Federación Nacional, WADA puede apelar tal decisión directamente a CAS sin tener que agotar otros recursos en el proceso de la ISF o su Federación Nacional.

(Comentario al Artículo 13.3.1: Cuando una decisión ha sido **adoptada** antes de la etapa final del proceso de la ISF (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna parte elije apelar esa decisión al siguiente nivel del proceso de la ISF (ej: la Junta Directiva), entonces WADA puede sobrepasar los pasos restantes en el proceso interno de la ISF y apelar directamente a CAS).

13.2: Apelaciones de Decisiones Relacionadas con Infracciones de la Regla Anti-doping, Consecuencias y Suspensiones Provisionales.

Una decisión de que una infracción de la regla Anti-Doping fue cometida, una decisión imponiendo Consecuencias por una infracción de la regla Anti-Doping, o una decisión que no fue cometida una infracción de la Regla anti-doping; una decisión prosiguiendo una infracción de la regla anti-doping no pudo continuar por razones de procedimientos (incluyendo por ejemplo, prescripción); una decisión bajo el Artículo 10.10.2 (prohibición de participación durante Inelegibilidad); una decisión que la ISF o su Federación Nacional le falta jurisdicción para reglamentar sobre una infracción anti-doping alegada o sus Consecuencias; una decisión por cualquier Federación Nacional de no llevar un

Resultado Analítico Adverso o un Resultado Irregular como una infracción de la regla anti-doping, o una decisión de no continuar con una infracción de la regla anti-doping después de una investigación bajo el Artículo 7.4; (y una decisión para imponer una Suspensión Provisional como resultado de una Audiencia Provisional o de otro modo en violación del Artículo 7.4), puede ser apelado exclusivamente como está provisto en este Artículo 13.2 (No obstante cualquier otra provisión en adelante, la única Persona que puede apelar de una suspensión Provisional es el Atleta u otra Persona sobre quien **fue** impuesta la Suspensión Provisional).

13.2.1. Apelaciones Involucrando Atletas de Nivel Internacional

En casos provenientes de competencia en un Evento Internacional o en casos en donde estén involucrados Atletas de Nivel Internacional, la decisión puede ser apelada exclusivamente a la Corte de Arbitraje para Deportes (“CAS”), de acuerdo con las provisiones aplicables ante tal corte.

(Comentario al Artículo 13.2.1: Las decisiones de CAS son definitivas y obligatorias con excepción de cualquier revisión requerida por ley aplicable a la anulación o en vigor de sentencia arbitral).

13.2.2. Apelaciones Involucrando a Atletas de Nivel Nacional

En casos que involucren Atletas que no tienen derecho de apelación bajo el Artículo 13.2.1, cada Federación Nacional deberá tener a lugar un procedimiento de apelación que respete los siguientes principios: una audiencia a tiempo, una audiencia justa e imparcial; el derecho a ser representado por un asesor bajo sus propia responsabilidad; y una decisión a tiempo escrita y razonada. Los derechos de ISF de apelar con respecto a estos casos están establecidos en el Artículo 13.2.3 abajo.

(Comentario al Artículo 13.2.2: La ISF puede elegir cumplir con este Artículo dando a sus Atletas de nivel-nacional, el derecho a apelar directamente a CAS).

13.2.3. Personas CON DERECHO a Apelar

En los casos bajo el Artículo 13.2.1, las siguientes partes deberán tener el derecho de apelar a CAS: (a) el Atleta u otra Persona quien es el sujeto de la decisión apelada; (b) la otra parte en el caso en el cual la decisión fue resuelta; (c) la ISF y cualquier otra Organización Anti-Doping bajo cuyas reglas, una sanción pudo haber sido impuesta; (d) El Comité Olímpico Internacional o el Comité o el Comité Paralímpico Internacional, cuando sea aplicable, donde la decisión puede tener un efecto con relación a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos; y (e) WADA. En casos bajo el Artículo 13.2.2, las partes que tienen el derecho a apelar al organismo

revisor a nivel nacional, deberá ser como esta previsto en las reglas de la Federación Nacional, pero como mínimo deberá incluir las siguientes partes: a) el Atleta u otra Persona quien es el sujeto de la que la decisión sea apelada; b) la otra parte en el caso en el cual la decisión fue **resuelta**; c) la ISF; y d) WADA. Para casos bajo el artículo 13.2.2, WADA y la ISF deberán tener también el derecho de apelar a CAS con respecto a la decisión del organismo revisor a escala nacional.

13.3: Falla de la ISF y sus Federaciones Nacionales en Rendir una Decisión a Tiempo.

Cuando, en un caso en particular, la ISF o sus Federaciones Nacionales fallan en **resolver** una decisión dentro de un tiempo límite razonable estipulado por WADA, con respecto a si fue cometida una infracción de la regla anti-doping, WADA puede elegir apelar directamente a la CAS, como si la ISF o sus Federaciones Nacionales hubiese resuelto una decisión de no haber encontrado una infracción de la regla anti-doping. Si el panel de la CAS determina que fue cometida una infracción de la regla anti-doping y que WADA actuó razonablemente en elegir apelar directamente a la CAS, entonces los costos de WADA y honorarios de abogados persiguiendo la apelación, deberán ser reembolsados a WADA por la ISF o sus Federaciones Nacionales.

(Comentario al Artículo 13.3: Dada las diferentes circunstancias de cada investigación de infracción de la regla anti-doping, y del proceso de manejo de resultados, no es factible establecer un período de tiempo fijado por la ISF para resolver una decisión antes que WADA pueda intervenir apelando directamente a la CAS. Sin embargo, antes de tomar tal acción, WADA consultará con la ISF y le dará a la ISF la oportunidad de explicar porqué no ha resuelto una decisión. Nada en esta regla prohíbe a la ISF también tener reglas, las cuales la autorice, a asumir jurisdicción para asuntos en los cuales el desarrollo de manejo de resultados, por una de sus Federaciones Nacionales haya sido demorado indebidamente).

13.4: Apelaciones de Decisiones de Concesión o Negativa de una Excepción de Uso Terapéutico

Las decisiones por WADA, revocando la concesión o negativa de un TUE pueden ser apeladas exclusivamente a la CAS por el Atleta, la ISF u Organización Nacional Anti-Doping u otro organismo designado por una Federación Nacional, a la cual le ha sido concedido o negado la excepción. Las decisiones de negación de TUES, las cuales no son revocadas por WADA, pueden ser apeladas por Atletas de Nivel Internacional a la CAS y por otro organismo revisor de nivel nacional de Atletas, descritos en el Artículo 13.2.2. Si el organismo revisor a nivel nacional revoca la decisión de negar un TUE, esa decisión puede ser apelada por WADA ante la CAS.

Cuando la ISF, Organizaciones Nacionales Anti-Doping u otros organismos designados por Federaciones Nacionales fallan en tomar acción, sobre una solicitud de un TUE apropiadamente sometida en un tiempo razonable, su falla en decidir puede ser considerada como una negativa para propósitos de derechos de apelación provistos en este Artículo.

13.5: Apelación de Decisiones de Acuerdo al Artículo 12

Las decisiones por la ISF de acuerdo al Artículo 12 pueden ser apeladas exclusivamente a la CAS por la Federación Nacional.

13.6: Tiempo para Llenar Apelaciones

El tiempo para llenar una apelación ante la CAS deberá ser de veintiún (21) días, desde la fecha en que recibe la decisión la parte que apela. No obstante lo de arriba, lo siguiente deberá aplicar en conexión con apelaciones llenadas por una parte con derecho a apelar, pero la cual no fue parte de los procedimientos que llevaron a la decisión sujeta a apelación:

- (a) Dentro de diez (10) días desde la notificación de la decisión, tal(es) parte(s) deberá(n) tener el derecho a solicitar del organismo que ha emitido la decisión una copia del archivo sobre el cual tal organismo dependió;
- b) Si tal solicitud es hecha dentro de un período de diez días, entonces la parte que ha hecho tal solicitud deberá tener veintiún días (21) días desde la recepción del archivo para recurrir a un reclamo de apelación ante la CAS.

No obstante lo de arriba, la fecha límite para recurrir a una apelación o intervención recurrida por WADA deberá ser a más tardar de:

- (a) Veintiún (21) días después del tino día en el cual cualquier otra parte en el caso pudo haber apelado, o
- (b) Veintiún (21) días después de recibir WADA el archivo completo relacionado a la decisión.

ARTÍCULO 14 - INCORPORACIÓN A LAS FEDERACIONES NACIONALES DE LAS REGLAS ISF, REPORTES Y RECONOCIMIENTO.

14.1: Incorporación De las Reglas Anti-Doping ISF.

Todas las Federaciones Nacionales deberán acatar estas Reglas Anti-Doping. Estas Reglas anti-doping deberán estar incorporadas directamente o por referencia dentro de las Reglas de cada Federación Nacional. Todas las Federaciones Nacionales deberán incluir en sus regulaciones las reglas de procedimientos necesarias para implementar efectivamente estas Reglas Anti-Doping. Cada Federación Nacional deberá obtener un reconocimiento escrito y de acuerdo, en la

planilla anexada como Apéndice 2, de todos los Atletas sujetos a Control de doping y Personal de Apoyo del Atleta para tales Atletas. No obstante, haya sido firmada o no la planilla, las Reglas de cada Federación Nacional deberán prever de asegurarse específicamente de que todos los Atletas, Personal de Apoyo del Atleta y otras Personas bajo la jurisdicción de la Federación Nacional deben acatarse a estas Reglas Anti-Doping.

14.2. Reporte Estadístico.

14.2.1: Las Federaciones Nacionales deberán reportar a la ISF al final de cada año, sobre todos los controles de Doping dentro de su jurisdicción hechos por los Atletas e identificando cada fecha en el cual el atleta ha sido probado, la entidad conductora de la prueba y si la prueba fue en-competición o fuera de competición. La ISF debe periódicamente publicar información de Pruebas recibidas de las Federaciones Nacionales, así como también información comparable de Pruebas bajo la jurisdicción de la ISF.

14.2.2: La ISF deberá publicar anualmente un reporte general estadístico de sus actividades de Control de Doping, durante el año calendario con una copia provista a WADA.

14.3. Centro de Información de Control de Doping.

Cuando una Federación Nacional ha recibido un Resultado Analítico Adverso en uno de sus Atletas, ésta deberá reportar la siguiente información a la ISF y WADA dentro de catorce (14) días del proceso descrito en el Artículo 7.1.2. y 7.1.3: el nombre del Atleta, país, deporte y disciplina dentro del deporte, si la prueba fue en-competición o fuera-de-competición, la fecha de la recolección de la Muestra y el resultado analítico reportado por el laboratorio. La Federación Nacional también deberá regularmente dar información actualizada a la ISF y a WADA sobre el estado y resultados encontrados de cualquier revisión o procedimiento conducido de acuerdo al Artículo 7 (Resultados de Manejo), Artículo 8 (Derecho a Justa Audiencia) o Artículo 13 (Apelaciones), e información comparable deberá ser suministrada a la ISF y WADA dentro de 14 días de la notificación descrita en el Artículo 7.1.9, con respecto a otras violaciones de estas Reglas Anti-Doping. En cualquier caso en el cual el período de Ilegibilidad es eliminado bajo el Artículo 10.5.1 (Sin culpa o Negligencia) o reducido bajo el Artículo 10.5.2 (no Culpa o Negligencia Significativa), la ISF y WADA deberán ser provistos con una decisión escrita razonable, explicando los fundamentos para la eliminación o reducción. Ni la ISF ni WADA deberán divulgar esta información más allá de las personas dentro de su organización con necesidad de saberlo, hasta que la Federación Nacional haga hecho pública divulgación o haya fallado en hacer pública divulgación según lo requiere el Artículo 14.4 abajo.

14.4: Divulgación Pública.

14.4.1: Ni la ISF o su Federación Nacional deberá identificar públicamente a Atletas cuyas Muestras tengan resultados Analíticos Adversos, o a quienes hayan sido alegados de haber violado otros Artículos de estas Reglas Anti-Doping, hasta que haya sido determinado en una audiencia de acuerdo con el Artículo 8, de que ocurrió una infracción a la regla anti-doping, o que tal audiencia ha sido descartada o la afirmación de una infracción de la regla anti-doping no ha sido disputada a tiempo, (o el Atleta ha sido Suspendido Provisionalmente). Una vez que una infracción de esta regla Anti-Doping ha sido establecida, esta deberá ser reportada públicamente dentro de 20 días. La ISF o su Federación Nacional también debe reportar dentro de 20 días decisiones de apelaciones sobre una infracción a la regla anti-doping. La ISF o su Federación Nacional deberá también, dentro del período de tiempo para publicación, enviar todas las decisiones de audiencias y apelaciones a WADA.

14.4.2: En cualquier caso en donde es determinado, después de una audiencia o apelación, de que el Atleta u otra Persona no cometió una infracción a la regla anti-doping, la decisión puede ser reportada públicamente solo con el consentimiento del Atleta u otra Persona que sea sujeto de la decisión. La ISF o su Federación Nacional deberán hacer esfuerzos razonables para obtener tal consentimiento, y si el consentimiento es obtenido, deberá reportar públicamente la decisión en su totalidad o en forma redactada que el Atleta u otra Persona pueda aprobar.

14.4.3: Ni la ISF, ni su Federación Nacional o laboratorio acreditado WADA, o tampoco un oficial de uno de ellos, deberá publicar comentarios sobre hechos específicos de un caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al atleta, otra Persona o sus representantes.

14.5: Reconocimiento de Decisiones por la ISF u Otras Federaciones Nacionales

Cualquier decisión de la ISF o una Federación Nacional relacionada a una infracción de estas Reglas Anti-Doping, deberá ser reconocida por todas las Federaciones Nacionales, las cuales deberán tomar toda acción necesaria para someter efectivamente tales resultados.

ARTÍCULO 15 – RECONOCIMIENTO DE DECISIONES POR OTRAS ORGANIZACIONES

Sujeto al derecho de apelación provisto en el Artículo 13, la Pruebas, el uso de excepciones terapéuticas “TUE” y resultados de audiencias u otras adjudicaciones finales de cualquier Signatario al Código, el cual está de acuerdo con el Código y dentro de la autoridad del signatario, deberá ser reconocido y respetado por la ISF y sus Federaciones Nacionales. La ISF y sus Federaciones Nacionales pueden reconocer las mismas acciones de otros organismos, los cuales no han aceptado el Código, si las reglas de esos organismos de otro modo concuerdan con el Código.

(Comentario al Artículo 15: Cuando la decisión de un organismo que no ha aceptado el Código es en algunos aspectos de acuerdo al Código, y en otros aspectos no están de acuerdo con el Código, la ISF o su Federación Nacional deberá intentar aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si un proceso concuerda con el Código un No-signatario ha encontrado a un atleta que ha cometido una infracción a la regla anti-doping, sobre la cuenta de la presencia de una Sustancia Prohibida en su cuerpo, pero el período de Inelegibilidad aplicado es más corto que el período provisto para esto en el Código, entonces la ISF o su Federación Nacional deberá reconocer el resultado de una infracción de la regla anti-doping, y ellos deberán conducir una audiencia de acuerdo al Artículo 8, para determinar si deberá ser impuesto el período más largo de Inelegibilidad provisto en el Código).

ARTÍCULO 16 - ESTATUTO DE LIMITACIONES

Bajo estas Reglas Anti-Doping, ninguna acción puede ser comenzada en contra de un Atleta u otra Persona, por una infracción de la regla Anti-Doping contenida en estas Reglas, a menos que tal acción sea se comience dentro de ocho años desde la fecha en que ocurrió la infracción.

ARTÍCULO 17 – CUMPLIMIENTO DE REPORTES ISF A WADA

La ISF en cumplimiento con el Código reportará a WADA cada segundo año, y deberá explicar las razones por cualquier incumplimiento.

ARTÍCULO 18 - ENMIENDAS E INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS ANTI-DOPING

18.1. Estas Reglas Anti-Doping pueden ser enmendadas de tiempo en tiempo por el Consejo Ejecutivo de la ISF.

18.2. Excepto a lo provisto en el Artículo 18.5, estas Reglas Anti-Doping deberán ser interpretadas como un texto independiente y autónomo y no por referencia de leyes existentes o estatutos.

18.3. Los encabezamientos en varias Partes y Artículos de estas Reglas Anti-Doping son por conveniencia solamente y no deberán ser considerados como parte de la sustancia de estas Reglas Anti-Doping o afectar e ninguna forma el lenguaje de las provisiones a las cuales ellos se refieren.

18.4. La INTRODUCCIÓN y las DEFINICIONES del APÉNDICE I deberá ser consideradas una parte integral de estas Reglas Anti-Doping.

18.5. Estas Reglas Anti-Doping han sido adoptadas de acuerdo a las provisiones aplicables del Código y deberán ser interpretadas en forma que concuerden con las provisiones aplicables del Código. Los comentarios anotando provisiones varias del Código pueden, donde sean aplicables, ayudar al entendimiento e interpretación de estas Reglas Anti-Doping.

18.6 Notificación a un Atleta u otra Persona, quien es miembro de una Federación Nacional puede ser hecho entregando la notificación a la Federación Nacional.

18.7. Estas Reglas Anti-Doping deberán ser aplicables en total y entrarán en efecto el 1° de Enero, 2009 (la “Fecha Efectiva”). Ellas no deberán ser aplicadas retrospectivamente a asuntos pendientes antes de la Fecha Efectiva, no obstante, que:

18.7.1: Cualquier caso pendiente antes de la Fecha Efectiva, o llevado después de la Fecha Efectiva, basado en una infracción de la regla anti-doping que ocurrió antes de la Fecha Efectiva, deberá ser gobernado por las Reglas Anti-Doping anteriores vigentes al momento de la infracción de la regla anti-doping, y está sujeto a cualquier aplicación de principio de “lex mitior” considerado por el panel de audiencia que está determinando el caso.

18.7.2: Cualquier infracción a los whereabouts Artículo 2.4 (ya sea por falta de llenar información de localización de atleta o prueba evadida) declarado bajo las reglas ISF en vigor a la Fecha Efectiva, que no haya vencido antes de la Fecha Efectiva y que podría calificar como una infracción a los whereabouts bajo el Artículo 11 del Estándar Internacional para Controles, deberá ser continuada y podría depender de, antes de vencer, como una de las tres Fallas de Llenar Información y/o Pruebas Evadidas, dando lugar a una infracción de la regla anti-doping bajo el Artículo 2.4 de estas Reglas Anti-Doping. (Nota: Donde existan infracciones a whereabouts cargadas bajo el nuevo régimen, cualquier restricción bajo las reglas viejas, en combinación con esas infracciones de

whereabouts, con otras infracciones whereabouts deberán también ser cargadas. En consecuencia:) (A menos de que sea establecido de otro modo por la ISF, sin embargo:

- a. una falla de llenar información de localización que es llevada hacia adelante de esta manera, puede solamente ser combinada con (después-de la Fecha Efectiva) fallas de llenar información de localización del atleta;
- b. una prueba evadida que es llevada hacia adelante de esta manera, puede solamente ser combinada con (después de la Fecha Efectiva) Pruebas evadidas; y
- c. una falta de llenar información de localización del atleta o prueba evadida declarado por cualquier organización Anti-Doping, que no sea la ISF y una Federación Nacional, ocurrida antes de la Fecha Efectiva, no puede ser combinada con cualquier Falla de Llenar Información de localización del Atleta o Prueba Evadida declarado bajo estas Reglas Anti-Doping.

18.7.3: Cuando un período de Inelegibilidad impuesto por la ISF bajo las reglas en vigor, antes de la Fecha Efectiva no ha expirado al momento de la Fecha Efectiva, la Persona que es Inelegible puede aplicar a la ISF para una reducción del período de Inelegibilidad en luz de las enmiendas hechas al Código, desde la Fecha Efectiva. Para ser válida, dicha aplicación deberá ser hecha antes de que el período de Inelegibilidad haya expirado.

18.7.4: Siempre sujeto al Artículo 10.7.5, las infracciones a la regla anti-doping cometidas bajo las reglas en vigor, antes de la Fecha Efectiva, deberán ser tomadas en cuenta como ofensas anteriores para propósitos de determinar sanciones bajo el Artículo 10.7. Cuando tal infracción de la regla anti-doping antes de la Fecha Efectiva, involucró una sustancia que puede ser tratada como una Sustancia Especificada bajo estas Reglas Anti-Doping, por la cual fue impuesto un período de Inelegibilidad de menos de dos años, tal infracción deberá ser considerada una infracción a Sanción Reducida para propósitos del Artículo 10.7.1.

APÉNDICE 1 – DEFINICIONES

Resultado Analítico Adverso. Un informe de un laboratorio u otra entidad aprobada para Controles, que identifica en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabólitos o Marcadores (incluyendo cantidades elevadas de sustancias endógenas), o evidencia del Uso de un Método Prohibido.

Organización Anti-Doping. Un Signatario que es responsable por la adopción de las reglas para iniciar, implementar o hacer cumplir el proceso del Control del Doping. Eso incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, el Comité Para-Olímpico Internacional, otras Organizaciones de Eventos Mayores que conduzcan controles en sus Eventos, WADA, Federaciones internacionales y Organizaciones Nacionales Anti-Doping.

Atleta. Cualquier Persona que participe en deporte a escala internacional (tal como sea definido por cada Federación Internacional) o a escala nacional (como sea definido por cada Organización Nacional de Control de Doping, incluyendo pero no limitado a esas Personas en su Controles Registrado de Grupos) y cualquier otra competidor en deporte, quién está sujeto de otro modo a la jurisdicción de cualquier Signatario u otra organización deportiva aceptando el Código. Todas las provisiones del Código, incluyendo, por ejemplo, Controles, y TUEs, deben ser aplicados a competidores de nivel internacional y nacional. Algunas Organizaciones Anti-Doping pueden elegir controlar y aplicar las reglas anti-doping a nivel recreativo o competidores masters, quien no son competidores actuales o competidores potenciales de calibre nacional. Si embargo, no le es requerido a las Organizaciones Anti-Doping, aplicar todos los aspectos del Código a tales Personas. Reglas nacionales específicas pueden ser establecidas para Control de Doping para competidores que no sean de nivel internacional o nacional, que no entren en conflicto con el Código. Un país puede elegir control en competidores de nivel recreativo, pero no requerir información de TUEs o whereabouts. De la misma manera, una Organización sosteniendo un Evento Mayor, solo de competidores masters podría elegir control de competidores, pero no requerir información adelantada de TUE o whereabouts. Para propósitos del Artículo 2.8 (Administración o Intento de Administración) y para propósitos de información y educación anti-doping, cualquier Persona que participe en el deporte bajo la autoridad de un Signatario, gobierno, u otras organizaciones deportivas aceptando el Código es un Atleta.

(Comentario a Atleta: Esta definición deja claro que todos los atletas de calibre nacional e internacional, están sujetos a las reglas anti-doping del Código, con las definiciones precisas del nivel del deporte nacional e internacional a ser establecidas en las reglas anti-doping de la ISF y Organizaciones Nacionales Anti-Doping, respectivamente. Al nivel nacional, las reglas anti-doping adoptadas de acuerdo al Código deberán ser aplicadas, como mínimo a todas las personas en equipos nacionales y todas las personas calificadas para competir en cualquier campeonato nacional en cualquier deporte. Sin embargo, eso no significa, que todos esos Atletas deben ser incluidos los Controles de Grupos

Registrados de la Organización Nacional Anti-Doping. La definición también permite a cada Organización Nacional Anti-Doping, si esta escoge hacerlo, expandir su programa de control anti-doping, más allá de los atletas de calibre-nacional a los competidores a más bajos niveles de competición. Competidores de todos los niveles de competición deberán recibir el beneficio de información y educación anti-doping).

Personal de Apoyo del Atleta. Es cualquier coach, instructor, gerente, agente, personal de equipo, oficial, personal médico o paramédico, pariente o cualquier otra persona trabajando, tratando o asistiendo a atletas en participación o preparándose para competición deportiva.

Intento. Propósito comprometedor en conducta que constituya un paso importante en el curso de conducta planificada, para culminar cometiendo una infracción de una regla anti-doping. Proveyendo, sin embargo, que no deberá ser una infracción de la regla anti-doping basado solamente en un Intento de cometer una infracción, si la Persona renuncia al intento antes de este haber sido descubierto por una tercera parte no involucrada en el Intento.

Resultado Atípico: Un informe de un laboratorio u otra entidad aprobada por WADA, la cual requiere investigación posterior como es provisto por el Estándar Internacional para Laboratorios o relacionados a Documentos Técnicos antes de la determinación de un Resultado Analítico Adverso.

CAS: La Corte Arbitral para el Deporte.

Código. El Código Mundial Anti-Doping.

Competencia. Una carrera sencilla, juego, partido, o un concurso atlético individual. Por ejemplo, un juego de softbol o las finales en la carrera de Atletas en los 100 metros Olímpicos.

Consecuencias por Violaciones de las Reglas Contra El Doping. Una atleta u otra Persona que viole las Reglas Contra El Doping, puede dar resultado a uno o más de lo descrito a continuación: a) Descalificación significa, la invalidación de resultados del Atleta en una competencia en particular o Evento, con todas las consecuencias resultantes incluyendo la confiscación de cualquier medalla, puntos y premio; b) Ilegibilidad significa que al Atleta u otra persona le estará prohibido por un período específico de tiempo de participar en cualquier competencia u otra actividad de fondo como está provisto en el Artículo 13.9 y c) Suspensión Provisional significa que al Atleta u otra Persona le estará prohibido participar en cualquier Competencia antes de la decisión final en la audiencia conducida bajo el Artículo 8 (Derecho a Audiencia).

Descalificación: Vea las Consecuencias por Violaciones de las Reglas Contra El Doping arriba.

Control de Doping. Todos los pasos y procesos desde la planificación de distribución de controles hasta la última disposición de cualquier apelación, incluyendo todos los pasos y procesos involucrados, tales como provisión de información de whereabouts, recolección y manejo de muestras, análisis de laboratorio, TUEs, manejo de resultados y audiencias.

Evento. Una serie de Competencias Individuales conducidas juntas bajo un organismo gobernante (ej. Los Juegos Olímpicos, Campeonato Mundial FINA o Juegos Panamericanos).

Período del Evento. El tiempo entre el comienzo y el fin de un Evento, como sea establecido por el organismo gobernante del Evento.

En-Competición: A menos que sea provisto de otro modo en las reglas de la ISF u otra Organización Anti-Doping relevante, “En-Competencia” significa el período que comienza doce horas antes de una Competición en el cual el Atleta está programado a participar hasta el final de tal Competición y el proceso de recolección de Muestra relacionado a tal Competición.

Observador Independiente del Programa. Un equipo de observadores, bajo la supervisión de WADA, quienes observan y pueden proveer guía en el proceso de Control de Doping en ciertos Eventos y sobre el cual reportan sus observaciones.

Inelegibilidad. Vea las Consecuencias por Infracciones de las Reglas Anti-Doping arriba.

Evento Internacional. Un Evento en donde el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una Organización de Evento Mayor, u otra Organización Deportiva Internacional es el organismo gobernante para el Evento o nombre oficiales técnicos para el Evento.

Estándar Internacional. Un estándar adoptado por WADA en apoyo al Código. De acuerdo con un Estándar Internacional (opuesto a otro estándar alterno, práctica o procedimiento) deberá ser suficiente para concluir que los procedimientos dirigidos por el Estándar Internacional fueron ejecutados apropiadamente. Los Estándares Internacionales deberán incluir cualquier Documento Técnico emitido de acuerdo al Estándar Internacional.

Organizaciones de Eventos Mayores. Las Asociaciones Continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras Organizaciones deportivas internacionales, que funcionan como el organismo gobernante para cualquier Evento continental, regional u otro Evento Internacional.

Marcadores. Un compuesto, grupo de compuesto(s) o parámetros biológico(s) que indican el Uso de Substancia Prohibida o Método Prohibido.

Metabólito. Una sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Menor. Una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad como lo establecen las leyes aplicadas en su país de residencia.

Organización Nacional Anti-Doping: La(s) Entidad(es) designada(s) por cada país como poseedora de la primera autoridad y responsabilidad para adoptar e implementar las reglas anti-doping, dirigir la recolección de Muestras, el Manejo de los resultados de pruebas, y la conducción de audiencia, todo a escala nacional. Esto incluye a una entidad la cual puede ser designada por varios países para servir como Organización Regional Anti-Doping. Si esta designación no ha sido hecha por la(s) autoridad(es) pública(s) competente(s), la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional del país o su designado.

Evento Nacional. Un Evento Deportivo que involucra Atletas de nivel Nacional o Internacional que no es un Evento Internacional.

Federación Nacional. Una entidad nacional o regional la cual es un miembro de/o es reconocida por la Federación Internacional como la entidad gobernante de la Federación Internacional del deporte en esa nación o región.

Comité Olímpico Nacional. La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional deberá también incluir la Confederación Deportiva Nacional en aquellos países donde la Confederación Deportiva Nacional asume las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área anti-doping.

Notificación No Anticipada. Un Control de Doping el cual toma lugar sin aviso anticipado al Atleta, y donde el Atleta está continuamente acompañado de un chaperón desde el momento de notificación hasta el suministro de la Muestra.

Sin Culpa o Negligencia. El establecimiento del Atleta de que él o ella no supo o sospechó, y no pudo razonablemente haber sabido o sospechado igualmente con ejercicio de máxima caución, de que él o ella ha usado o le ha sido administrada la Sustancia Prohibido o Método Prohibido.

No Culpa o Negligencia Significativa. La declaración del Atleta de su culpa o negligencia, cuando vio en la totalidad las circunstancias y tomando en cuenta el que criterio de No Culpa o Negligencia, no fue significativo en relación a la infracción de la regla anti-doping.

Fuera-de-Competencia. Cualquier Control de Doping que no sea En-Competencia.

Participante. Cualquier Atleta o Personal de Apoyo del Atleta.

Persona. Una Persona natural o una organización u otra entidad.

Posesión. La actual, posesión física, o la posesión constructiva (la cual deberá ser encontrada únicamente si la persona tiene exclusivo control sobre la Sustancia Prohibida/Método Prohibido o las premisas en la cual existe una Sustancia prohibido/Método Prohibido); Previendo sin embargo, que la persona no tuvo exclusivo control sobre la Sustancia Prohibida/Método Prohibido o las premisas en el cual existe una Sustancia Prohibida/Método Prohibido, posesión constructiva deberá ser encontrada únicamente si la persona supo acerca de la presencia de la Sustancia Prohibida/Método Prohibido e intentó ejercer control sobre la misma. Previendo, sin embargo, que no deberá haber allí infracción de la regla contra el doping basado solamente en posesión si, antes de recibir notificación de cualquier clase, esa Persona que ha cometido una infracción contra el doping, la Persona ha tomado acción concreta demostrando que no intentó tener Posesión y ha renunciado a la Posesión por explícita declaración de esto a una Organización Anti-Doping. Sin embargo, nada a lo contrario en esta definición, la compra (incluyendo por cualquier electrónica u otra forma) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye posesión por la Persona que hace la compra.

(Comentario: Bajo esta definición, los esteroides encontrados en un carro de un Atleta, constituiría una infracción a menos de que el Atleta establezca que alguien más usó el carro; en ese caso, la Organización Anti-Doping deberá establecer que, aunque el Atleta no tuvo control exclusivo del carro, el Atleta supo acerca de los esteroides e intentó tener control de los esteroides. Similarmente, en el ejemplo de esteroides encontrados en un gabinete de medicina del hogar bajo el control conjunto del Atleta y esposa, la Organización Anti-Doping, debe establecer que el Atleta sabía de los esteroides en el gabinete y que el Atleta intentó ejercitar control sobre los esteroides).

Lista Prohibida. La Lista identificando las Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

Métodos Prohibidos. Cualquier método descrito en la Lista Prohibida.

Sustancia Prohibida. Cualquier sustancia descrita en la Lista Prohibida.

Audiencia Provisional. Para propósitos del Artículo 7.6, una audiencia apresurada abreviada que ocurre antes de una audiencia bajo el Artículo 8 (Derecho a una Audiencia Justa) que con notificación da al Atleta una oportunidad de ser escuchado ya sea en forma oral o escrita.

Suspensión Provisional. Vea consecuencias arriba.

Divulgación Pública o Reporte Público. Para diseminar o distribuir información al público en general o personas, más allá de esas personas tituladas a notificación temprana de acuerdo con el Artículo 14.

Prueba de Grupo Registrada. El grupo de Atletas de primer nivel establecido separadamente por cada Federación Internacional y Organización Nacional Anti-Doping, quienes están sujetos a Controles En Competencia y Fuera-de-Competencia como parte de distribución de controles de esa Federación Internacional u Organización Nacional Anti-Doping.

TUE Retroactivo: Como está definido en el Estándar Internacional para Excepciones de Uso Terapéutico.

Muestra: Cualquier material biológico recolectado para los propósitos de Control de Doping.

(Comentario a Muestra: Algunas veces ha sido reclamado que la recolección de muestras de sangre infringe los principios de ciertos grupos religiosos o culturales. Ha sido determinado que esto no tiene bases para tal reclamo).

Signatarios. Aquellas entidades que firman el Código y acuerdan acatarlo, incluyendo el Comité Olímpico Internacional, Federaciones Internacionales, Comité Paralímpico Internacional, Comités Olímpicos Nacionales, Comités Para-Olímpicos Nacionales, Organizaciones de Eventos Mayores, Organizaciones Nacionales Anti-Doping y WADA.

Substancias Especificadas: Como están definidas en el Artículo 4.2.2.

Asistencia Substancial: Para propósitos del Artículo 10.5.3, una Persona suministrando Asistencia Substancial debe: (1) Informar totalmente en una declaración escrita firmada, toda la información que él o ella posee en relación a las infracciones de la regla anti-doping, y (2) cooperar totalmente con la investigación y adjudicación de cualquier caso relacionado a tal información, incluyendo, por ejemplo, la presentación de testimonio en una audiencia si es requerido hacerlo por una Organización Anti-Doping o panel de audiencia. Además, la información suministrada debe ser creíble y debe comprender una parte importante de cualquier caso iniciado, o si no es un caso iniciado, debe tener provisto unas bases suficientes sobre lo cual un caso pudo haber sido llevado.

Alteraciones. La Alteración para un propósito impropio o en una forma inapropiada; llevar influencia inapropiada, interferir de forma inapropiada, obstruyendo, dirigir incorrectamente, o comprometer en conducta fraudulenta para alterar resultados o prevenir que se realicen los procedimientos normales; o suministrar información fraudulenta a una Organización Anti-doping.

Prueba Objetiva. Selección de Atletas para Pruebas en donde Atletas específicos o grupos de Atletas son seleccionados, en bases no al azar para Pruebas en un momento específico.

Deporte de Equipo. Un deporte en el cual la sustitución de jugadores es permitida durante una Competencia.

Pruebas. Las partes del proceso del Control de Doping que envuelve la planificación de la distribución de pruebas, recolección de Muestras, manejo de Muestras y transporte de Muestras al laboratorio.

Tráfico. Vender, dar, administrar, transportar, enviar, llevar o distribuir una Sustancia Prohibida o Método Prohibido a un Atleta (ya sea físicamente, por medios electrónicos o por otros medios) por un Atleta, Personal de Apoyo del Atleta o cualquier otra persona sujeta a la jurisdicción de una Organización Anti-Doping a cualquier tercera parte; proveyendo, sin embargo, que esta definición no deberá incluir las acciones de buena fe del personal médico que envuelve una Sustancia Prohibida usada para propósitos terapéuticos genuinos y legales, u otra justificación aceptable, y no deberá incluir acciones que involucren Sustancias Prohibidas las cuales no son prohibidas en Pruebas Fuera-de-Competencia, a menos que las circunstancias demuestren totalmente que tales Sustancias Prohibidas no tienen intención para propósitos Terapéuticos genuinos y legales.

TUE. Como está definido en el Artículo 2.6.1.

Panel TUE. Como está definido en el Artículo 4.4.3.

Convención UNESCO. La Convención Internacional contra el Doping en el Deporte adoptada por la 33ra Sesión de la Conferencia General de UNESCO el 19 de Octubre, 2005, incluyendo cualquiera y todas las enmiendas adoptadas por las Partes escritas a la Convención y la Conferencia de las Partes a la Convención Internacional contra el Doping en el Deporte.

Uso. La aplicación, ingestión, inyección o consumo de cualquier modo o forma que sea de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

WADA. La Agencia Mundial Anti-Doping.

APÉNDICE 2 – RECONOCIMIENTO Y ACUERDO

Yo, como miembro de (Federación Nacional) y/o un participante en una (Federación Nacional o FI) evento autorizado y reconocido, por este documento certifico que conozco y estoy de acuerdo con lo siguiente:

1. Que he recibido y tuve oportunidad de revisar las Reglas del Programa Anti-Doping de la ISF.
2. Que consiento y estoy de acuerdo a acatar y estoy obligado a cumplir con todas las provisiones de las Reglas Anti-Doping, incluyendo pero no limitado a, todas las enmiendas a las Reglas Anti-Doping y todos los Estándares Internacionales incorporados en las Reglas Anti-Doping.
3. Que tengo conocimiento y estoy de acuerdo que (Federaciones Nacionales) y la ISF tienen jurisdicción para imponer sanciones, tal como está previsto en las Reglas Anti-Doping.
4. Que también tengo conocimiento y estoy de acuerdo que cualquier disputa que surja de una decisión hecha de acuerdo a las Reglas Anti-Doping ISF, después del agotamiento del proceso, expresamente provisto por las Reglas Anti-Doping ISF, puede ser apelada exclusivamente como está previsto en el Artículo 13 de las Reglas Anti-Doping ISF, ante un organismo de apelación para decisión final y de obligatoria arbitración, la cual, en el caso de Atletas de nivel internacional es la Corte Arbitraria para el Deporte.
5. Que tengo conocimiento y estoy de acuerdo que las decisiones del organismo Arbitrario referenciado arriba deberá ser la decisión final y aplicable, y que yo no haré cualquier reclamo, arbitrario, pleito o litigio en cualquier otra corte o tribunal.
6. Que he leído y entendido esta Certificación y Conformidad.

Fecha

Nombre en Imprenta (Apellido, Primer nombre)

Fecha de Nacimiento
(Día/Mes/Año)

Firma (o, si es un menor, firma del guardián legal)